brought to you by T CORE

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, SU IMPACTO EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN COLOMBIA DESDE LA ÓPTICA DEL ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO SOCIETARIO

LAURA BERNAL MALDONADO
JULIO ENRIQUE CORTES RIVEROS

MONOGRAFÍA

JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA ABOGADO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE DERECHO BOGOTÁ D.C. 2013

LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, SU IMPACTO EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN COLOMBIA DESDE LA ÓPTICA DEL ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO SOCIETARIO

LAURA BERNAL MALDONADO JULIO ENRIQUE CORTES RIVEROS

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

Asesor
JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE DERECHO BOGOTÁ D.C. 2012

NOTA DE ACEPTACIÓN
PRESIDENTE DEL JURADO
JURADO
JURADO

DEDICATORIA

Agradezco a Dios, por darme la vida y la salud, habiéndome así permitido cumplir con este objetivo.

A mis padres, por ser el motor de mi vida, por apoyarme en todo momento, por sus consejos, sus esfuerzos constantes y su amor.

A mis hermanos, por su amistad y compañía. A mi sobrino Samuel, por hacerme feliz. A mi compañero de trabajo de Grado por su paciencia y confianza.

Laura Bernal Maldonado

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por ser la motivación constante que me permitió ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor. Para ella... Q.E.P.D.

Julio Enrique Cortes Riveros

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer a la Universidad Militar Nueva Granda por ser nuestra alma mater, por formamos integralmente para ser los profesionales en derecho del futuro.

Al Doctor Francisco Reyes Villamizar por ser el principal expositor y defensor de las Sociedades por Acciones Simplificadas, gracias a sus obras que nos sirvieron de sustento para forjar un criterio frente a la Ley 1258 de 2008.

A la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS, por brindarnos la información que nos permitió el desarrollo de las estadísticas en que se funda el presente trabajo.

Al Doctor Francisco Javier Franco Mongua, nuestro tutor, por su tiempo, dedicación y orientación para el desarrollo de este trabajo.

A todos los profesores del Programa de Derecho en especial a Jesús Hernando Álvarez Mora, que nos formaron en las diferentes áreas de conocimiento, gracias a sus enseñanzas, sus consejos y por despertar en nosotros la motivación y el amor hacia la carrera.

A nuestras familias por su constante e incondicional apoyo y paciencia.

Y a todos aquellos que contribuyeron en algo con la culminación de nuestro trabajo de grado.

CONTENIDO

11	NTRODUCCIÓN	12
1	. MARCO TEORICO	14
	1.1 ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO SOCIETARIO	14
	1.1.1 SOCIEDADES DE CAPITAL DISPERSO Y CONCENTRADO	15
	1.1.2 LAS SOCIEDADES Y LOS COSTOS DE TRANSACCIÓN	16
	1.1.3 EL NEXO CONTRACTUAL EN EL RÉGIMEN SOCIETARIO	17
	1.1.4 LA AGENCIA: LOS MANDANTES Y MANDATARIOS	18
	1.1.5 APLICACIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO SOCIETARIO EN LA LEY 1258 DE 2008	19
2	2. ESTADO DEL ARTE	22
	2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA EMPRESA UNIPERSON Y DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL	
	2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	25
	2.3 LA EMPRESA UNIPERSONAL COMO ANTECEDENTE DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	25
	2.4 LA SOCIEDAD UNIPERSONAL COMO ANTECEDENTE DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	26
	2.5 ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY SAS	28
	2.6 DEL CONTRATO SOCIAL A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	29
	2.6.1 REQUISITO DE FONDO DEL CONTRATO SOCIAL	30
	2.6.1.1 DE LA CAPACIDAD	30
	2.6.1.2 DEL CONSENTIMIENTO	31
	2.6.1.3 DEL OBJETO LÍCITO	31
	2.6.1.4 DE LA CAUSA LÍCITA	31

2.6.2 EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA DEL CONTRATO	
SOCIAL	
2.6.2.1 DE LAS CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES	
2.6.2.2 DEL OBJETO SOCIAL	
2.6.2.3 DEL CAPITAL	
2.6.2.4 DE LAS ACCIONES	
2.6.2.5 DE LOS ÓRGANOS SOCIALES	36
2.6.2.5.1 DE LA ADMINISTRACIÓN	36
2.6.2.5.2 DEL REVISOR FISCAL	36
2.6.2.5.3 DEL NÚMERO DE ACCIONISTAS	37
2.6.3 DEL LUGAR DE REUNIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA	37
2.6.4 DE LAS CONVOCATORIAS	38
2.6.5 DEL QUÓRUM	38
2.6.6 DE LA DURACIÓN DE LAS SOCIEDADES	39
2.6.7 DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN	40
2.6.8 DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	41
2.6.9 TIPOS DE ABUSO DEL DERECHO	43
2.6.9.1 DEL ABUSO DE LAS MAYORIAS	43
2.6.9.2 DEL ABUSO DE LAS MINORÍAS	44
2.6.9.3 DEL ABUSO PARITARIO	44
2.7 CRITICAS FRENTE A LAS SAS	45
2.7.1 RIESGOS DE LAS SAS	46
2.7.2 NORMATIVIDAD FRENTE A LA CREACIÓN DE LAS SAS	46
2.7.3 LOS ÓRGANIMOS DE CONTROL FRENTE A LAS SAS	47
2.7.4 LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y EL IMPUESTO AL PATRIMONIO	48
2.8 LA LEY DE FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL Y LAS SAS	
2.8.1 DE LA INFORMALIDAD	52

	2.8.2 BENEFICIOS DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL	.53
	2.8.3 CRITICAS A LAS SAS FRENTE A LA LEY DE FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL	.54
2	2.9 DOING BUSINESS	.56
2	2.10 LA SAS UN MODELO PARA AMÉRICA LATINA	.59
	ANALISIS CUANTITATIVO SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	
	ANALISIS CUALITATIVO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES MPLIFICADAS	.74
2	4.1 ¿EL POR QUÉ DE LA LEY 1258 DE 2008?	.74
	4.2 POR QUÉ A PARTIR DEL INICIO DE LA LEY 1258 DE 2008 EXISTEN M. SOCIEDADES MATRICULADAS BAJO EL TIPO SOCIETARIO SAS	
	4.3 ¿EL POR QUÉ DEL COMPORTAMIENTO DE LA CANCELACIÓN DE SOCIEDADES SAS CON RESPECTO A LAS LIMITADAS?	.82
A	4.4 ¿POR QUÉ LAS SAS EN BOGOTÁ HAN SIDO EL TIPO SOCIETARIO MA ACEPTADO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY	
	FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL?	
5.	CONCLUSIONES	.85
RE	FENCIAS BIBLIOGRAFICAS	.88

LISTADO DE TABLAS

Tabla No.1 PROBLEMAS DE LA AGENCIA	19
Gráfica No.1 Distribución tipos societarios al 30 de Junio de 2012	61
Gráfica No.2 Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el año	
	62
Gráfico No.3 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas	~~
	63
Gráfica No.4 Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el año	65
2010Gráfico No.5 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas	03
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	66
Gráfica No.6 Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas	.00
	67
Gráfica No.7 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas	
matriculadas en el año 2011	68
Gráfica No.8 – Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas	
	69
Gráfica No.9 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas	
matriculadas al 30 de Junio de 2012	
Gráfica No.10 Sociedades canceladas en el año 2011	
Gráfica No.11 Sociedades canceladas a 30 de Junio de 2012	
Gráfica No.12 Sociedades Beneficiarias de la Ley 1429 de 2010 registradas en la	
Cámara de Comercio de Bogotá en el año 2011 Tabla No.2 Pluralidad	
Tabla No.3 Complejidad en la Constitución	
Tabla No.4 Limitación Parcial de la Responsabilidad	
Tabla No.5 Rigidez en la Estructura de Reparto de Utilidades	
Tabla no.6 Rigidez en la Estructura de Gobierno Corporativo	
Tabla No.7 Objeto Determinado	
Tabla No.8 Abuso del Derecho	
Tabla No.9 Desestimación de la Personalidad Jurídica	80
Tabla No.10 Limitada Autonomia Contractual	80
Tabla No.11 Rigidez de la Estructura de Capital	81
Tabla No.12 Resolución de Conflictos	81

RESUMEN

Una de las aristas que tiene el Derecho es el Análisis económico del derecho societario, el cual busca producir normas dispositivas que permitan reflejar los intereses económicos de los asociados, este ejercicio debe ser dinámico y el resultado de este, como se verá más adelante, es la producción de normas supletorias orientadas a proveer una equilibrio jurídico entre las diferentes partes interesadas. El proceso reduce los costos de transacción para los empresarios en la medida en que la mayoría de ellos al adoptar el modelo legal, podrán obviar las erogaciones derivadas de la negociación específica del contrato societario.

El resultado del análisis económico del derecho societario es la expedición de la Ley 1258 de 2008 que introduce en Colombia un nuevo tipo societario denominado Sociedad por Acciones Simplificadas "SAS", esta ley aporta muchas innovaciones frente a los tipos societarios tradicionales, entre las que se destacan: La constitución de este tipo societario puede realizarse mediante documento privado, la posibilidad de crear este tipo societario con un solo socio, la opción de contar con un objeto social indeterminado, así como también el tiempo de duración indefinido, el hecho de no estar obligado a nombrar junta directiva, el cual a su vez implica menores costos de transacción para los empresarios, a pesar de ser una sociedad por acciones no se tiene la obligación per se de nombrar el órgano de revisoría fiscal y la facilidad para resolver los conflictos que se susciten en la sociedad como son: el abuso del derecho en todas sus modalidades, los órganos competentes para dirimirlos, entre otras.

Teniendo en cuenta los beneficios de la ley 1258 de 2008 y las estadísticas que reflejan el grado de aceptación entre los empresarios colombianos en la formalización de empresas, es evidente que este tipo societario ha sido el más utilizado por los empresarios colombianos para constituir empresa entre los años 2009 y 2012, porque el número de procedimientos para abrir las empresas son menores, como también el costo en que se debe incurrir para constituir la empresa y el tiempo requerido para empezar un negocio es menor, prueba de ello, es el indicador Doing Business, considerado como un indicador internacional, que investiga las regulaciones de países a nivel mundial que favorecen la actividad empresarial y aquellas que las constriñen, a través de mediciones cuantitativas. Estas mediciones entre otras, calculan el número de pasos que debe surtir un empresario para crear empresa como también el número de días en que se resuelven los conflictos en un ambiente judicial. De acuerdo con el indicador del Doing Business:

Las reformas que se han implementado has hecho una diferencia en la facilidad para hacer negocios. Estas han reducido el tiempo requerido para empezar un negocio de 60 días a 14 días y han disminuido el costo desde el 28% del ingreso per cápita a 8% y también el número de procedimiento de 19 a 9 (La República, 2012, Web).

Para el caso de la resolución de conflictos el impacto de la Ley 1258 de 2008 se podrá determinar en los próximos años esperando a que se consoliden las bondades de la norma. Sin embargo se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Sociedades ha creado dentro de su organización *delegaturas* con el ánimo de que este proceso sea más técnico y eficiente.

No obstante, en los últimos días la ley ha recibido un respaldo a nivel internacional de parte de la Organización de Estados Americanos "OEA" y de las Naciones Unidas para adoptar esta figura en América latina.

INTRODUCCIÓN

Para quienes en nuestra vida hemos tenido la oportunidad de combinar los estudios de derecho con la actividad empresarial en el sector privado, siempre resulta inquietante notar como en ciertas ocasiones pareciera ser que el derecho no es una herramienta que permita impulsar el desarrollo sino que se convierte en algunos momentos en un obstáculo. Nuestras inquietudes nos llevaron a observar como la figura de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS son una herramienta transformadora en el campo del derecho comercial en el país, por su flexibilidad y simplicidad, al ir en contravía del régimen societario tradicional.

Esta institución que tiene algo de antigüedad en el mundo, como se presentará en el cuerpo del trabajo, ha tenido un impacto indudable en el derecho societario nacional, en la medida en que como podrá el lector notar, la inmensa mayoría de las nuevas personas jurídicas con vocación de lucro en el país han optado por el marco jurídico que les presta las SAS para cobijar su actividad.

Sin embargo han surgido críticas desde diversos sectores, pues se señala que esta forma societaria además de romper con los esquemas tradicionales en nuestra legislación, ha sido utilizada para realizar todo tipo de fraudes – particularmente en aspectos tributarios- y para vulnerar los derechos laborales de los trabajadores – en remplazo de la manipulada figura de las cooperativas de trabajo asociado.

Por todo ello este trabajo se plantea como problema de investigación la indagación acerca del desarrollo conceptual y empírico de las SAS en el derecho Colombiano, intentando describir como se asumió la figura en nuestra legislación y como se ha desarrollado la misma en la práctica del campo societario en Colombia. Podría formularse la pregunta en el siguiente sentido ¿El Análisis Económico de Derecho Societario influenció en la expedición de la Ley 1258 de 2008, y está a su vez ha impactado en la práctica mercantil, entendida como la creación y formalización de empresas y sociedades comerciales en Colombia?

Para ello llegamos a la conclusión que para un trabajo de este nivel, y teniendo en cuenta nuestras pretensiones investigativas el alcance metodológico es principalmente el descriptivo y en menor medida explicativo. Es descriptiva porque para esta investigación contamos con información acerca del tema principal, el cual ha sido ampliamente debatido desde la promulgación de la ley 1258 de 2008 hasta el día de hoy. Los estudios descriptivos buscan especificar las

propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es recolectar datos. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ella, para así (válgase la redundancia) describir lo que se investiga. Nosotros contamos con estadísticas que nos demuestran que la promulgación de la ley ha sido de amplia aceptación en sector empresarial colombiano.

Por otra parte la consideramos explicativa porque se quiere determinar las causas por la cuales este tipo societario denominado SAS de reciente creación ha tenido gran aceptación en los empresarios colombianos.

1. MARCO TEORICO

Para iniciar con este trabajo de grado abordaremos el estudio del análisis económico del derecho societario, que ha sido una herramienta para el desarrollo del derecho comercial. Desde nuestro punto de vista, entendemos por Economía, la ciencia que estudia y ayuda a entender el comportamiento humano; y por Derecho, la ciencia que regula la conducta humana. Es decir, cuando se unen estas dos ciencias, podemos llegar a entender como el desarrollo jurídico en una sociedad puede llegar a explicar el comportamiento humano.

De acuerdo con lo expresado por Richard Posner:

La economía es la ciencia que se ocupa en estudiar las escogencias racionales de los hombres en un mundo en el que los recursos son limitados. De ahí que el trabajo de los economistas se concentre en identificar las implicaciones que representa el asumir que el ser humano tiende racionalmente a la maximización de su propio interés. (Posner (citado en Reyes, 2012), p. 3).

Esta afirmación tiene un importante desarrollo en el estudio del derecho porque los hombres, son los sujetos a quienes van dirigidas las normas, quiénes en últimas deciden cual incentivo escoger de acuerdo al régimen legal existente. Un claro ejemplo es la expedición de la Ley 1258 de 2008, la cual trae consigo unos beneficios para los empresarios colombianos, maximizando así sus utilidades, en comparación con otros tipos societarios reglados, en últimas una de las finalidades del análisis económico del derecho.

1.1 ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO SOCIETARIO

Para abordar este tema vamos a partir de tres premisas fundamentales, expresadas por Mauricio Rubio:

Uno, los individuos son racionales, en el sentido de que maximizan su utilidad tanto en situaciones de mercado como en situaciones de no mercado. Dos, los individuos responden a los incentivos de precios en los mercados, y a los incentivos legales, que se pueden asimilar a los precios, en las situaciones de no mercado. Tres, el sistema jurídico, y el impacto del derecho, pueden y deben analizarse con base en el criterio de eficiencia. (Rubio (Citado en Reyes, 2012), p. 21-22).

Entendiéndose por eficiencia desde el Análisis Económico del Derecho:

Se dice que una situación es un Óptimo de Pareto o Pareto óptima (es decir, una solución eficiente) cuando no se puede hacer una asignación de recursos que no cause el empeoramiento de la situación para al menos una persona. Por tanto, una asignación eficiente sería aquella en la que al menos una persona ve mejorada su posición y ninguna la ve empeorada (Morales, 2011, p. 48-49).

Por otra parte, el criterio de Kaldor-Hicks:

Parte de un supuesto mucho más cercano a lo que ocurre en la realidad cuando se toma una determinada medida legal: la situación de unos sujetos empeorará y la de otros mejorará. Para valorar la eficiencia según este criterio, lo relevante es que las ganancias en la utilidad del grupo beneficiario sean superiores a la del grupo perjudicado, es decir, que las ganancias de unos compensen las de otros (Morales, 2011, p. 48-49).

Consideramos que el concepto de eficiencia en la promulgación de una norma jurídica, son aquellas que benefician a un mayor grupo poblacional teniendo en cuenta costos, procedimientos entre otros, y pueden algunos grupos minoritarios versen perjudicados sin que se afecten sus derechos fundamentales.

La función del Derecho Societario en la actualidad es la de emitir normas que se ajusten a los intereses económicos de los empresarios, las cuales están dadas en modelos que la misma ley crea; cuya finalidad es la de buscar un equilibrio jurídico entre las partes interesadas. Así las cosas, para los empresarios esto significara menores costos de contratación porque al adoptar el modelo legal no tendrán que sufragar con gastos propios de la negociación del contrato societario.

1.1.1 SOCIEDADES DE CAPITAL DISPERSO Y CONCENTRADO

Dentro del análisis económico del derecho societario, se devela una problemática de la agencia es decir, entre los socios y los administradores, las cuales cobran relevancia según el sistema económico del que se trate. En la actualidad existen dos modelos de sociedades de capital el disperso y el concentrado.

Entendiendo por capital disperso aquellas sociedades que están compuestas por muchos socios y existe una clara separación entre propiedad y control. Quienes ostentan la propiedad son el número de socios o accionistas, mientras quien ostenta el control son los administradores que dirigen el destino de la empresa.

Este modelo es propio de países como Estados Unidos y Gran Bretaña. En este tipo de capital disperso la legislación se debe preocupar principalmente por regular las relaciones entre los socios y los administradores.

Ahora bien, las sociedades de capital concentrado se caracterizan por una alta concentración de propiedad, en donde existen accionistas mayoritarios y minoritarios, y el control es ejercido por los mayoritarios, unos pocos accionistas que detentan el 50% o más de las acciones en circulación.

Tal es el caso de América Latina, donde el alto nivel de concentración de capital implica que el control sea ejercido con exclusividad por los accionistas mayoritarios. Se ha sostenido en efecto que, como resultado de la estructura de capital en las sociedades latinoamericanas el aspecto central en los regímenes societarios de esta región es la posible divergencia de intereses entre los accionistas mayoritarios y los minoritarios (Reyes, 2012, p. 39).

Una primera conclusión del Análisis Económico del Derecho Societario en América Latina consisten en la necesidad de tener en cuenta el modelo de capital concentrado que prevalece en la Región, con el propósito de formular políticas legislativas que correspondan a la estructura de capital dominante en los mercados de la Región, por lo que los regímenes jurídicos latinoamericanos podrían enfocarse con mayor propiedad en el problema de agencia que se origina en el conflicto existente entre los accionistas mayoritarios y minoritarios (Reyes, 2012, p. 43).

Con respecto a lo anterior, Colombia presenta en su sistema económico sociedades que en su gran mayoría corresponden al modelo de sociedad de capital concentrado, y es por ello que la legislación debe estar acorde a este modelo de sociedad, reglando las relaciones entre los socios.

De esta manera es evidente que el legislador aplica las teorías del análisis económico del derecho societario a la Ley 1258 de 2008, regulando así las relaciones entre los accionistas tal como se leer en los artículos 43- Abuso del Derecho y 44 — Atribución de facultades Jurisdiccionales, que establecen las herramientas para dirimir los conflictos que surgen entre los accionistas.

1.1.2 LAS SOCIEDADES Y LOS COSTOS DE TRANSACCIÓN

La Sociedad como organización de recursos productivos surgen en el momento en que el hombre llámese empresario, se da cuenta que al desarrollar un tipo de actividades comerciales en forma individual, es más oneroso que hacerlo a través de una Sociedad. Es así, como empieza a contratar individuos (empleados) ejerciendo sobre éstos autoridad y dirección, generando la realización de actividades en forma organizada y la distribución de los recursos de manera eficiente, delegando el poder en un administrador, quien quedara facultado para realizar esta actividad. En conclusión las sociedades tienen la razón de su

existencia cuando los costos de operar individualmente son superiores a los costos de operar bajo el esquema societario, es decir cuando se disminuyen los costos de transacción, entendidos estos últimos:

Como aquellos en que debe incurrir el empresario para negociar exitosamente y en forma individual con cada uno de sus proveedores de bienes y servicios. A manera de síntesis puedes señalarse que una de las justificaciones que Coase le atribuye a la firma se encuentra, precisamente, en la posibilidad de reducir tales costos (Reyes, 2012, p. 48).

Según Coase, éstos costos son: "a) Costos de información y otros requeridos para procurar el bien o servicio; b) Costos de negociación, y C) Costos en que se debe incurrir para hacer efectivas las obligaciones ("Enforcement") (Reyes, 2012, p. 47).

1.1.3 EL NEXO CONTRACTUAL EN EL RÉGIMEN SOCIETARIO

La Sociedad es considerada como un ente en el que surgen relaciones contractuales generando derechos y obligaciones, éstos últimos se adquieren con todos aquellos que tienen interés en la sociedad, como los asociados, los administradores, los trabajadores, los proveedores, los bancos, los consumidores y el Estado en otros. Siendo los socios quienes aportan el capital y asumen el riesgo de pérdida, los administradores quienes supervisan y coordinan las actividades que desarrollan los trabajadores, los acreedores entregan recursos de crédito y los empleados suministran a la sociedad su trabajo.

Así, pues, la compañía es una ficción legal que representa un conjunto complejo de relaciones contractuales entre todos los actores. Es decir que el sujeto societario no es un ente, sino, más bien, un nodo en el que confluyen contratos explícitos e implícitos mediante los cuales se establecen derechos y obligaciones entre todos los participantes (Reyes, 2012, p. 52).

Siendo el objetivo del nexo contractual la estandarización de contratos que permitan la reducción de los costos de negociación, justificando el derecho societario como un sistema el cual provee unas pautas legales mínimas para que los derechos de todos los actores sean suficientemente protegidos.

Ahora bien, como los contratos que se suscriben entre las partes no siempre preverán contingencias futuras que puedan generarse entre estas; surge la Teoría Contractual Incompleta precisamente por la imposibilidad de regular ex ante todas las vicisitudes que se puedan presentar a lo largo de la existencia de la sociedad, dejando a propósito vacíos que de darse serían solucionadas por las clausulas compromisorias existentes dentro del contrato.

1.1.4 LA AGENCIA: LOS MANDANTES Y MANDATARIOS

En primer lugar debemos definir el contrato de Agencia, como aquel mediante el cual un mandante, para nuestro caso en el Análisis Económico del Derecho Societario "Socios", encomienda a un mandatario el desarrollo del objeto social de la compañía, denominado administrador. Este administrador o agente es el encargado de administrar los recursos sociales y tomar las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad. Estas decisiones son en beneficio de la sociedad, sin que medien sus intereses particulares. De esto se desprende la necesidad de incurrir en altos costos de fiscalización o no.

Dentro de la Agencia, según Reyes Villamizar la doctrina Anglosajona: "ha identificado tres particulares manifestaciones de los problemas de agencia que se dan en el ámbito de las sociedades" (Reyes, 2012, p. 69). El primero se refiere entre los asociados y los administradores de la sociedad, el cual se origina en los inconvenientes que se presentan entre unos y otros, donde se debe tener en cuenta también si es una sociedad con capital concentrado o con capital disperso. En segundo lugar los problemas entre accionistas mayoritarios y minoritarios, que al igual son los conflictos entre unos y otros haciéndose más evidente cuando existe la concentración de capital y por último entre la sociedad y los terceros interesados, en la cual se consideran a los terceros como mandantes y a la sociedad como mandataria esperando que esta última desarrolle su objeto social de manera que no perjudique a los mandantes.

En referencia al segundo problema de la agencia expresado por Reyes Villamizar, queremos enfatizar en que en los regímenes societarios tradicionales civilistas se observa que la protección a los accionistas minoritarios era insuficiente; Anteriormente las decisiones societarias eran tomadas por los accionistas mayoritarios, sin que existiera un mecanismo claro para la protección de los accionistas minoritarios. Si bien es cierto, el artículo 830 del Código de Comercio de Colombia establece una consecuencia para quien abuse de sus derechos, consideramos que esta norma es muy limitada e insuficiente y no regula la vulneración de que puedan ser sujetos los accionistas minoritarios:

Debido a dos circunstancias específicas: 1) Los conocidos problemas de la jurisdicción ordinaria y de los tribunales de arbitraje, cuya usual lentitud entorpece la aplicación de la teoría del abuso, en especial, por dificultades en la apreciación de las pruebas y 2) La consideración según la cual el abuso del derecho tan sólo da lugar a una indemnización de perjuicios de acuerdo con el artículo 830, citado (Reyes, 2009, p. 64).

Con la publicación de la Ley 1258 de 2008 en su artículo 43 Abuso del Derecho confiere a los accionistas mayoritarios y minoritarios la posibilidad de ejercer la

acción de nulidad absoluta y la indemnización de perjuicios causados en caso del abuso del derecho, los cuales serán resueltos de manera expedita mediante un proceso verbal sumario ante las Superintendencias de Sociedades. Es de anotar que esta norma generara impacto siempre y cuando su aplicación en la práctica sea eficiente, es decir que sea de fácil acceso, y de rápida resolución.

Tabla No.1 PROBLEMAS DE LA AGENCIA (Reyes, 2009, p. 71)

Mandante	Los costos de la
	agencia
	Administrador
Accionistas	
Accionistas	Accionistas
Minoritarios	Mayoritarios
Otros Interesados	La Sociedad

Toda sociedad siempre estará sometida a los costos que genere la agencia, siendo estos en general el valor que deja de percibir el mandante y que son transferidos al administrador, más los costos de vigilancia que se deban hacer de esté.

1.1.5 APLICACIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO SOCIETARIO EN LA LEY 1258 DE 2008

De acuerdo a lo desarrollado en este Marco Teórico consideramos que la Ley 1258 de 2008 fue producto del análisis económico del derecho societario, por cuanto la ley rompe con la estructura de régimen societario tradicional, convirtiéndose en un régimen más flexible adoptando algunas características del derecho anglosajón en cuanto a la protección de los inversionistas, tal como lo expresaron Rafael La Porta, Florencio López de Silanes, Andrei Shleifer, y Robert Vishny (más conocidos como LLSV):

En un célebre artículo publicado en 1997, los autores sostuvieron que en los sistemas pertenecientes a la órbita del derecho anglosajón ("Common Law") existía un mayor grado de protección para los inversionistas que en los países de tradición Romano-Germánica ("Civil Law"). En esa medida, el estudio antes citado apuntaría hacia la conveniencia de realizar trasplantes jurídicos desde países anglosajones hacia naciones de tradición civilista, siempre que tales

importaciones normativas se surtan luego de un proceso de adaptación a las condiciones locales de cada país (Reyes, 2012, p. 132).

Ahora bien, teniendo en cuenta las premisas expresadas por Mauricio Rubio en el capítulo 1.1., entendemos que estás se aplican en lo preceptuado en la Ley 1258 de 2008, así:

Cuando se dice que el hombre mediante un proceso racional busca maximizar su utilidad, consideramos que un empresario que desee formalizar su empresa o iniciar una nueva actividad mercantil, racionalmente escogería el tipo societario SAS, porque la ley ofrece unos beneficios que le disminuyen sus costos transaccionales, tanto en su constitución, como en la ejecución de su actividad. Haciendo la salvedad que en los casos en que el objeto social es especialísimo, este proceso racional estaría limitado por la ley (en la constitución de entidades financieras, en la constitución de sociedades en donde sus acciones van a ser cotizadas en bolsa de valores, entre otras.).

En cuanto a la segunda premisa, en donde se dice que los hombres reaccionan a los incentivos legales, miraremos cual ha sido el grado de aceptación de los empresarios en Colombia frente a la escogencia del tipo societario SAS. A nuestro criterio esta ley es un incentivo para el empresario Colombiano bien sea para que este se formalice o para que emprenda nuevo negocios.

Conforme a la tercera premisa, en donde se expresa que la regulación normativa debe analizarse bajo la óptica de eficiencia, pensamos que no de otra forma se pudo haber analizado la Ley 1258 de 2008, porque la ley no solo beneficia a los posibles empresarios sino a la estructura económica del país.

Al respecto y para finalizar Reyes Villamizar opina:

La expedición en Colombia de la Ley 1258 de 2008, mediante la cual se introdujo la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) constituye la comprobación empírica más contundente de la utilización del método del análisis económico en un proceso legislativo... La figura ha permitido, así mismo, un incremento sustancial en el número de empresarios que ingresan al sector formal de la economía. Ello se ha traducido en mayores oportunidades de empleo, cumplimiento de normas laborales y fiscales, mayor publicidad ante terceros y crecimiento económico. Y no han sido solamente los microempresarios quienes se han beneficiado de las ventajas de esta novedosa estructura societaria. También los grandes conglomerados Colombianos han

acudido a la Sociedad Simplificada para intentar escaparse de los enormes costos de transacción que representaba anteriormente la configuración y el mantenimiento de cualquier grupo de compañías. Al preguntarse cuáles son las razones que justifican el éxito de este prototipo empresarial, debe resaltarse una que es sobresaliente: La amplia libertad contractual que caracteriza a este tipo de compañía, debido al carácter supletorio de las normas contenidas en la Ley que la rigen. Desde luego que, al lado de esta libertad de estipulación, el sistema de la Sociedad Simplificada también es exitoso por su régimen delimitación de responsabilidad, la gran flexibilidad en la estructuración de sus órganos internos y la sencillez del proceso constitutivo (Reyes, 2012, p. 134-135).

2. ESTADO DEL ARTE

La Ley 1258 de 2008 introduce en Colombia un nuevo tipo societario denominado SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA, que ha sido de gran aceptación por los comerciantes, de acuerdo con la información suministrada por Confecámaras a través del Dr. Mauricio Rodríguez Gallego, Gerente de Servicios Camerales. Y los análisis estadísticos realizados por nosotros, arrojaron que entre los años 2009 a Junio de 2012 la creación de este tipo societario ha estado en auge dadas su simplicidad y beneficios, los cuales esbozaremos más adelante. Adicionalmente observaremos el impacto que ha tenido la mencionada Ley en referencia con la Ley 1429 de 2010 para el caso de Bogotá con las estadísticas suministradas por la Cámara de Comercio de Bogotá a través del Señor Sebastián Ramírez de información Empresarial.

Para iniciar con el estudio de las Sociedades por Acciones Simplificadas es primordial analizar los antecedentes internacionales de las Empresas Unipersonales y las Sociedades Unipersonales, las cuales rompen con la teoría clásica del contrato societario, introduciendo una actualización normativa con estas figuras societarias.

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA EMPRESA UNIPERSONAL Y DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

El término Empresa Unipersonal y Sociedad Unipersonal a finales del siglo XIX se utilizaba indistintamente para referirse al mismo tipo societario o forma de empresa como lo veremos más adelante.

La idea de la limitación de responsabilidad del empresario individual aparece por primera vez en una asamblea de delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria del 29 de abril de 1893, reunida en Ginebra. El delegado J. Kahn al propiciarla, sostuvo que no existía razón alguna para diferenciar al respecto al comerciante individual de la sociedad de responsabilidad limitada. Como primera alternativa de solución surgió la posibilidad de limitar por vía legislativa la responsabilidad del comerciante permitiéndole la creación de un patrimonio de afectación con casi todos sus bienes, con los mismos que se respondería de los resultados del negocio a que estaban destinados, excluyendo solamente aquellos que integrarían su patrimonio personal y el de su familia, los cuales quedaban fuera de los acreedores del negocio (Becdach, 2004, p. 24).

Fíjese, que uno de los aspectos que se tuvieron en cuenta desde esta época fue la limitación de la responsabilidad del comerciante, el cual afectaría la mayor parte de su patrimonio excepto el personal y el familiar.

La Sentencia C-624 de 1998 de la Corte Constitucional, realiza una extensa reseña histórica en el ámbito internacional sobre las Empresas Unipersonales y sociedades Unipersonales, la cual nos servirá como referencia para el desarrollo de este capítulo:

La discusión sobre esta modalidad de sociedad, - controversial bajo nuestra perspectiva comercial fundamentada en la existencia exclusiva de sociedades de dos o más personas -, tuvo su origen principalmente en Alemania, con un esquema de empresa unipersonal, basado en la creación de un patrimonio autónomo y propio, destinado a una definida explotación económica. Al respecto, debe entenderse por patrimonio autónomo, aquél constituido por bienes de una persona que al ser independizados, son destinados para fines específicos y que sirven de garantía de las obligaciones vinculadas a la ejecución o cumplimiento de una actividad. En estos casos, la persona sigue siendo la titular del patrimonio afectado, sin que se forme una persona jurídica (Corte Constitucional, 1998, p. web).

A pesar que se independiza una parte del patrimonio del comerciante de la Empresa Unipersonal, denominado patrimonio autónomo el cual sirve de garantía para el cumplimiento de las obligaciones, no se forma una persona jurídica. Esta idea rompe con la concepción clásica, el patrimonio como atributo de la personalidad del individuo es único e indivisible.

Entendido el origen de la figura, puede decirse que la empresa unipersonal, como patrimonio autónomo, fue asumida posteriormente por el Código de las Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1926, bajo la figura denominada "Anstalt" Pero con el tiempo, dentro del ámbito europeo, la discusión jurídica se fue dividiendo entre aquellos que estimaban que una empresa con esas características debía dotarse de personalidad jurídica, y aquellos que consideraban que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica, como se había propuesto desde el primer momento.

En ese proceso, varios países adoptaron diferentes posturas legislativas y entre ellas, Estados Unido, Portugal, Francia, España y México, asumieron finalmente la tesis de la personalidad jurídica de las empresas unipersonales, denominándolas sociedades unipersonales, mientras que otros propugnaron por la concepción contraria, como fue el caso de Argentina y Paraguay. Así, al

darle personalidad jurídica a la empresa unipersonal lo que se buscaba era generar una clara separación de actividades, patrimonio y obligaciones entre el socio unipersonal y la sociedad en sí misma, que permitiera una mayor agilidad y transparencia en la actividad comercial.

Otras legislaciones, como la de Italia, Alemania y Suecia, adoptaron la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas, pero de una forma indirecta, ya que la hicieron procedente solamente en los casos en la que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en peligro su existencia, y en el evento en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona (Corte Constitucional, 1998, p. web).

Como antecedente internacional de las Sociedades Unipersonales, encontramos lo determinado en:

La Duodécima Directiva del Consejo de Ministros, del 21 de diciembre de 1989, la Comunidad Europea reguló lo atinente a las sociedades unipersonales de una manera general, como criterio que permitiera unificar la figura en las diferentes legislaciones. Se dijo entonces, en el artículo primero del mencionado documento, que se permitía la existencia de sociedades unipersonales para el caso específico de las de responsabilidad limitada. En los demás eventos, principalmente en los relacionados con las sociedades anónimas, la normativa europea consideró que la legislación interna de cada Estado miembro podría determinar la extensión de esa posibilidad. Los criterios generales establecidos en la mencionada normativa, hicieron alusión a que este tipo de sociedades puede crearse a partir de su constitución por una sola persona o cuando un socio compra las partes de los demás miembros de una sociedad. En lo concerniente a las garantías de protección a terceros y acreedores en este tipo de sociedades, se estipularon algunas disposiciones, como aquellas que exigen que las decisiones del socio único consten en actas y que se lleve una contabilidad muy precisa respecto a las gestiones de la empresa unipersonal (Corte Constitucional, 1998, p. web).

Es evidente que a nivel internacional la discusión acerca de las sociedades unipersonales ha sido de gran debate en los últimos años, así pues en los países como Estados Unidos, Portugal, España. Francia y México se han permitido sin ninguna restricción; en Italia y Alemania se permite de forma indirecta y en los países de la comunidad económica europea se permitió sin restricción para las sociedades limitadas y se le dio a cada estado miembro la libertad para manejar este tipo de sociedades para las sociedades anónimas.

2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Como antecedente de las Sociedades por acciones simplificadas tenemos: La legislación Francesa de 1994, en donde establece este tipo societario denominado "Société des sociétes" (Reyes, 2011, p. 16) en la cual ingresa modificaciones al flexibilizar las normas que regulan las sociedades anónimas en general.

En el mismo año en Alemania se introduce unas disposiciones a las sociedades anónimas que no negociaban en el mercado de valores sus acciones denominadas "Kleine AG" (Nossa, 2011, p. 243), estas que podían subsistir con un solo accionista, flexibilizando el régimen societario.

Así mismo la comisión Europea presento el 22 de Abril de 1997 una recomendación sobre la necesidad de simplificar los trámites para la creación de empresas. Posteriormente, en Marzo de 2000 el Consejo Superior de Lisboa planteó, la necesidad de crear empresas innovadoras, para el sector PYME. En Junio de ese mismo año, esta entidad adopta la Carta de "Feira", que buscaba que los estados miembros se comprometieran a propiciar la creación de empresas en forma menos onerosa y mucho más rápida. Por ejemplo la inscripción de los registros en línea. Por último en febrero de 2002, la Conferencia de Ministros Europeos de PYME estableció medidas que permitieran facilitar a las pequeñas empresas su formalización (De Borbon, 2003, p. web). De ahí nace la Ley 7 de 2003 en España denominada "la sociedad de la nueva empresa", en donde trae como innovaciones frente al régimen existente que una empresa pueda ser creada por un solo socio y su objeto social pueda ser mucho más amplio. "La diferencia básica entre este tipo de empresa y la regulada en Alemania y Francia, es que aquella se refiere a sociedad de responsabilidad Limitada y no a la Sociedad Anónima" (Nossa, 2011, p. 243).

2.3 LA EMPRESA UNIPERSONAL COMO ANTECEDENTE DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

En el año 1995 se expidió la ley 222, la cual en sus artículos del artículo 71 al artículo 81, ingresa al ordenamiento comercial la figura de la "Empresa Unipersonal", en la cual una persona natural o jurídica puede apartar de su patrimonio una parte formando una persona jurídica diferente, limitando la responsabilidad de la empresa como también veamos las novedades de la ley. En nuestra legislación la Ley 222 de 1995 introduce conceptos manejados también por la Ley 1258 de 2008 veamos:

- a) En su artículo 71 la Ley 222 de 1995, permite que una persona natural o jurídica destine una parte de su patrimonio para el desarrollo de una actividad de carácter mercantil, en el parágrafo del artículo mencionado establece que si la empresa unipersonal es utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros los titulares de la cuota de capital o administradores responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos. Así mismo en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 se establece igual condición para la desestimación de la personalidad jurídica de las SAS.
- b) En los numerales 40 y 50 del artículo 72 de la Ley 222 de 1995, dentro de los requisitos de formación se debe establecer: 1) El término de duración si este no fuera indefinido, 2) Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto licito de comercio. Lo que nos lleva a compararlo con el artículo 50 de la ley 1258 de 2008 en su numeral 4o donde el contenido del documentos de constitución debe contener el termino de duración si este no fuera indefinido. Es decir que para las dos normas se da el mismo precepto. Igualmente en el artículo 50, numeral 50 de la ley 1258 se debe hacer una enunciación clara y completa de las actividades principales a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil licita, es decir que para estas dos normas se da la posibilidad que tanto su termino de duración como su objeto social sean indefinido e indeterminado respectivamente. En este sentido diferimos en cuanto a que el objeto no sea determinado, por cuanto este hecho podría generar confusión en determinado momento, de que superintendencia vigilaría a este tipo de empresas. Así mismo una compañía que se va a inscribir en el registro único tributario, debe especificar la actividad económica principal y secundaria que vaya a desarrollar.

La figura en la legislación colombiana trascendentales cambios de concepción, relativos a instituciones consideradas inmodificables en nuestra tradicional doctrina mercantil. A pesar de los temores que despertó la admisión de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en la legislación nacional, hoy es claro que, además de haber resultado de gran utilidad para los pequeños empresarios, también ha servido de punto de partida hacia la modernización del sistema, al allanar el camino para la admisión de la sociedad por acciones simplificada (Reyes, 1996, p. 319).

2.4 LA SOCIEDAD UNIPERSONAL COMO ANTECEDENTE DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

En el año 2006, la Ley 1014 del 2006 en su artículo 22- Constitución nuevas empresas, instituye, la nuevas sociedades que se establecen a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo de conformidad a los

establecido en su artículo 20 de la ley 905 del 2004 refiriéndose allí a todas la micro, pequeñas y medianas empresas, que tengan una planta de personal no superior a 10 trabajadores o activos totales por valor inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pudiéndose así constituir sociedades unipersonales. Ahora bien la Ley 1258 de 2008 en su artículo 46- *Vigencia y derogatorias*, establece que no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo antes mencionado y por el contrario las ya constituidas deberán transformarse a SAS en un término máximo e improrrogable de 6 meses desde la fecha de su vigencia.

En Colombia genera cierto escepticismo la creación de las Sociedades Unipersonales porque van en contravía de las teorías clásicas del contrato societario tradicional, teniendo en cuenta que por definición un contrato se refiere a un acuerdo de voluntades, es decir entre dos o más personas. De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia C-624, consideramos que semánticamente no se podría hablar de una sociedad de una sola persona, pero dado el desarrollo y la realidad nacional que ha venido en progreso en materia comercial, se hizo necesario crear una sociedad la cual contemplara a un solo socio, para que esté no tuviera que arriesgar todo su patrimonio sino solo una parte de él.

Aunque en Colombia este tipo de sociedades genero desconfianza por cuanto se podrían utilizar para llevar a cabo actividades fraudulentas, sin pensar que este tipo de actividades se podrían realizar con cualquier tipo societario independientemente del número de socios. De otra parte, la legislación internacional impulso que este tipo de sociedades se constituyeran y así desarrollar actividades mercantiles. Teniendo en cuenta que en nuestro medio, existían múltiples empresas en donde solo una persona desarrollaba la actividad mercantil, colocando así en riesgo su propio patrimonio y el resto de asociados aparecían para cumplir el requisito legal del mínimo de socios. En consecuencia y a pesar de los detractores se creó la empresa unipersonal, con el objetivo de facilitar las actividades de los comerciantes, de una manera más ajustada a las necesidades de los negocios.

La importancia de la regulación que acaba de analizarse es insoslayable dentro del Derecho Societario colombiano, en especial, debido a que se inscribe dentro de la tendencia progresista trazada inicialmente por la ley 222 de 1995, que a su vez corresponde a las corrientes internacionales sobre la materia. Sin embargo, el carácter fragmentario de esta regulación justificó la orden perentoria prevista en el artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, en el que afirma lo siguiente: "Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales

constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificada (Reyes, 2011, p. 53).

2.5 ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY SAS

En el informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley No.241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado publicado en la Gaceta del Congreso 248, el Martes 13 de Mayo de 2008 se esbozan los antecedentes del proyecto de ley, el cual fue radicado por el Senador Germán Vargas Lleras en la Secretaria del Senado de la República de Colombia, el 25 de Julio de 2007.

En donde se encuentran la exposición de motivos, los cuales fueron considerados para aprobar dicha ley y a los que haremos mención:

Uno de los debates contemporáneos del derecho privado, se ocupa del estudio del mayor o menor grado de flexibilidad de la legislación que regula a las sociedades. En este sentido, la tendencia actual apunta a simplificar la normatividad, en beneficio de un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad privada. Con ello se pretende asegurar la inclusión de la pequeña y mediana empresa en el sector formal de la economía, a través de la consolidación de estructuras societarias menos complejas y, por ende, sujetas a un menor rigorismo jurídico (Congreso de la República, 2008, p. 4).

De acuerdo con lo anterior, este proyecto de ley buscada la flexibilidad y la simplificidad de la legislación en materia societaria, así como una amplia autonomía a los socios para que estructuren sus empresas conforme a sus necesidades.

En este nuevo panorama, el legislador está llamado a cumplir un papel trascendental en la definición del régimen societario, pues es a él a quien le corresponde establecer un sistema normativo que permita ordenar de manera coherente las reglas de juego que rigen los acuerdos contractuales de los particulares (Congreso de la República, 2008, p. 4).

Así las cosas, como está determinado en el acápite Análisis Económico del Derecho Societario la función del legislador es la de emitir normas que se ajusten a los intereses económicos de los empresarios, buscando un equilibrio jurídico entre las partes; consideramos que este proyecto de ley responde a los principios generales del Análisis Económico del Derecho Societario.

En el escenario Colombiano, la tipología societaria presenta hoy un fenómeno de rigidez similar al vivido por los Franceses a comienzo de 1990. En efecto, el régimen societario sigue sometiéndose a las normas previstas en el Código de Comercio del año 1971 junto a las reglas contenidas en la Ley 222 de 1995. Estas disposiciones mantienen una tendencia excesivamente formalista, la cual ha impedido el crecimiento y posicionamiento de las pequeñas y medianas empresas (Congreso de la República, 2008, p. 4).

Es aquí, en donde observamos la preocupación del legislador por integrar a las pequeñas y medianas empresas en este tipo societario, ofreciéndoles flexibilidad, simplicidad y autonomía de la voluntad social.

Para este proyecto de ley fueron consultados juristas versados en la materia como Francisco Reyes Villamizar, así como instituciones del orden nacional, la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, quienes demostraron su beneplácito ante el proyecto de ley presentado. Dentro de los cuales trascribimos el comentario del Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Sociedades: "Si este proyecto logra convertirse en ley, se materializaría la tendencia de actualización normativa que se inició en el año 1995 con la ley 222, por virtud de la cual se crea las Empresas Unipersonales de responsabilidad limitada" Congreso de la República, 2008, p. 4).

Es de aclarar, que la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como también la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio propusieron realizar unos ajustes al proyecto de ley los cuales fueron aceptados en su mayoría e integrados al texto definitivo de la norma.

Con la aprobación de esta iniciativa, el Congreso de la República estará otorgando una importante herramienta a los ciudadanos quienes tendrán a la mano una interesante opción en el camino de la competitividad.

Conforme a lo enunciado anteriormente, el Gobierno Nacional sanciono el 5 de Diciembre de 2008 y la promulgo este mismo día en el Diario Oficial 47.194, entrando en vigencia la Ley 1258 de 2008.

2.6 DEL CONTRATO SOCIAL A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Ahora bien, para empezar a entender los beneficios y novedades que trae la Ley 1258 de 2008, nos vamos a remitir a los requisitos para la validez de fondo y de forma del contrato social, y esenciales para la existencia de la sociedad.

2.6.1 REQUISITO DE FONDO DEL CONTRATO SOCIAL

De acuerdo con el artículo 1494 del Código Civil Colombiano y el artículo 101 del Código de Comercio, la validez del contrato de sociedad recae sobre la capacidad legal y el consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo. Y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y causa licita. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato comunes o conocidos por las partes (Código de Comercio, 2012, p. 340).

Con respecto a la Ley 1258 de 2008 y en referencia al artículo citado del código de comercio analizaremos los cuatro aspectos como lo son: la capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

2.6.1.1 DE LA CAPACIDAD

Entendiendo por regla general que la capacidad, es la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de obligarse y adquirir derechos; es de aclarar que la capacidad plena la tiene todo individuo y está compuesta por la capacidad de goce más la capacidad de ejercicio, concibiendo la capacidad de goce, como parte de los atributos de la personalidad, es decir que es la posibilidad que tiene toda persona por el simple hecho de ser persona, para recibir y adquirir derechos, es un presupuesto de existencia. Es una presunción de derecho, en consecuencia no admite prueba en contrario. Mientras que la capacidad de ejercicio o legal, es la facultad de la persona para obligarse sin el ministerio de otro, aquí la persona ejerce derechos y contrae obligaciones. Es una presunción que admite prueba en contrario, le corresponde a la contraparte probarlo.

Entiéndase por persona natural todo individuo mayor de edad y por persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante legal. Así mismo, los incapaces podrán ser socios de este tipo de sociedades siempre que actúen por medio de su representante legal o con su autorización según sea el caso.

En el régimen tradicional el control de legalidad de la capacidad lo ejerce los Notarios tal como lo determina el Decreto 2163 de 1970 en su artículo 35 que modificó el artículo 21 del Decreto 960 de 1970, en donde el "Notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo por razón de lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil (Código de Comercio, 2012, p. 356), el cual trata sobre la incapacidad absoluta y relativa; Ahora con la Ley 1258 de 2008 este control recae en las Cámaras de Comercio del lugar en donde se registre la sociedad, en consonancia con el artículo 5º parágrafo 1º de la Ley SAS., que reza "el documento de constitución será objeto

de autenticación de manera previa a la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción, dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado" (Reyes, 2009, p. 153).

2.6.1.2 DEL CONSENTIMIENTO

Constituye uno de los actos primordiales del contrato societario, el cual se manifiesta cuando las partes expresan su voluntad para hacer parte de este. Siempre y cuando el consentimiento cumpla las siguientes condiciones:

a) Emanar recíprocamente de todos los asociados; b) Dirigirse hacia una finalidad común (C. Co., Art.903); c) Surgir de la voluntad libre de cada asociado y de un conocimiento pleno del objeto del contrato, y d) Estar exento de todo vicio (Narváez, 1998, p. 102).

De acuerdo con la Ley 1258 de 2008, la cual permite constituir una Sociedad por Acciones Simplificada con un único socio, no existiría el acuerdo de voluntades para estos casos sino un acto jurídico unilateral de la persona que va a constituir la sociedad.

2.6.1.3 DEL OBJETO LÍCITO

Para definir este requisito, transcribiremos el artículo 104 del Código de Comercio: "... Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público..." (Código de Comercio, 2012, p. 360).

En este orden de ideas habrá objeto lícito, cuando el objeto del contrato, el objeto de la obligación de cada socio y el objeto social estén de acuerdo a la ley o al orden público.

2.6.1.4 DE LA CAUSA LÍCITA

Corresponde a los móviles que tiene cada asociado para constituir la sociedad, podría decirse que el móvil que incentiva a cada persona a formar sociedad son las utilidades que estas van a dejarle en el reparto de las mismas, sin embargo para determinar la causa se debe buscar los móviles particulares de cada uno de los socios, vistos de manera individual.

En este caso, nos remitiremos nuevamente al artículo 104 del Código de Comercio: "... Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios..." (Código de Comercio, 2012, p. 360).

Así la cosas, habrá causa lícita cuando los móviles para la celebración del contrato estén acordes a la ley y al orden público.

2.6.2 EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FORMA DEL CONTRATO SOCIAL

En este aparte nos referiremos al documento que protocoliza la sociedad para su constitución, teniendo en cuenta su contenido, tipo societario, objeto social, capital social, administración de la sociedad, revisor fiscal, reuniones y deliberaciones del máximo órgano social, duración de la sociedad, causales de disolución y clausula compromisoria. Realizando comparaciones con otros tipos societarios que consideramos relevantes.

2.6.2.1 DE LAS CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

En cuanto al documento que protocoliza la constitución de la sociedad, debemos mencionar que por regla general para todas las sociedades se deben constituir mediante Escritura pública, sin embargo la Ley 1258 de 2008 trae consigo una innovación en este sentido, la cual está determinada en su artículo 5º donde faculta a los posibles accionistas a realizar el documento de constitución, mediante documento privado el cual debe ser inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. En todo caso, cuando hubiere un bien que requiera para su transferencia elevarse a escritura pública dicha constitución se hará de la misma manera.

Esta novedad es para nosotros uno de los tantos elementos atrayentes que tiene la mencionada ley, para los posibles accionistas o inversionistas dado que simplifica notoriamente los pasos y costos para constituir una compañía en Colombia.

Hasta la Ley 1258 de 2008 se conocían los siguientes tipos societarios, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Unipersonal, Sociedad d Hecho y Empresa Unipersonal, que sin ser esta última una sociedad daba la posibilidad a una persona natural para apartar de su patrimonio una porción y con este desarrollar un actividad comercial limitando su responsabilidad al mismo. De acuerdo con la Ley 1258 del 2008 se crea un nuevo tipo societario denominado

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "SAS", la cual debe acompañar la razón social que definan sus accionistas.

2.6.2.2 DEL OBJETO SOCIAL

En cuanto al objeto social es muy común encontrar dentro de los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, en los diferentes tipos societarios, infinidad de actividades que estás pueden desarrollar, y en muchos casos no serán utilizados por la compañía; en nuestro criterio, esta circunstancia se debe a que las compañías no quieren limitar su objeto para evitar que en determinado momento la sociedad no tenga la capacidad legal para poder desarrollar esas actividades y se deba recurrir a reformas estatutarias que conllevarían más gastos para la empresa. En la Ley 1258 de 2008 de acuerdo al artículo 5º numeral 4º CONTENIDO DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN, posibilita a la empresa a no determinar el objeto social en sus estatutos, teniendo siempre la capacidad legal para desarrollar cualquier actividad comercial licita, sin la necesidad de realizar una reforma estatutaria. Por otra parte consideramos que al no limitar el objeto social, la sociedad no se focaliza en unas actividades determinadas generando una falta de especialidad y experticia lo que conllevaría a que las actividades o servicios que prestan no sean de suficiente calidad.

En la Ley 1258 de 2008 en su artículo 42 desestimación de la personalidad jurídica:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieran realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (Reyes, 2009, p. 164).

En lo correspondiente con el Objeto Licito las sociedades por acciones simplificada no están obligadas a determinar el objeto social que desarrollara el ente económico, de acuerdo con lo expresado en el artículo 5º CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN en su numeral 5º:

Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, licita. Si nada se expresa en el acto de constitución se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita." Así las cosas, teniendo en cuenta que es un requisito de fondo para la validez del contrato social no necesariamente tienen que ir dentro del texto de constitución en forma expresa, pero independientemente de esta circunstancia cualquiera que fuere su actividad comercial, esta deberá estar

acorde "con la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres". (Nossa, 2011, p. 57).

Respecto del objeto social, la Superintendencia de Sociedades en su Oficio 220-023132 del 19 de Abril de 2010, reza: "Es permitido que las SAS al diseñar su objeto social hagan una selección de las actividades específicas a las que pretendan dedicarse y a la vez incluyan en la misma cláusula expresiones como las demás actividades licitas, en el entendido que se está dentro de la alternativa del objeto indeterminado que contempla la citada norma y que resulta ser una medida adecuada para aquellos eventos en los que quieran dejarse abiertas posibilidades diferentes de explorar a discreción de los administradores, cuando las circunstancias particulares de la sociedad lo posibiliten."

2.6.2.3 DEL CAPITAL

El Código de Comercio describe las formas como se debe constituir el capital para las sociedades en general, en las sociedades con Responsabilidad Limitada el 100% del aporte debe cancelarse al momento de su constitución; en la Sociedades Anónimas la tercera parte del capital suscrito debe cancelarse en el momento de la constitución y el restante dentro del año siguiente de constitución, en cambio para las Sociedades por Acciones simplificadas estas reglas no aplican por cuanto el legislador da la libertad a los accionistas para que paguen el capital suscrito dentro de los dos años siguientes a la constitución.

2.6.2.4 DE LAS ACCIONES

Igualmente se incluyen las diferentes modalidades de acciones como son: "Las privilegiadas, de pago, con voto múltiple, con dividendo preferencial y sin derecho a voto y con dividendo fijo anual" (Reyes, 2009, p. 64). La anterior clasificación no obsta para que los accionistas puedan crear diversas clases y series de acciones al tenor del artículo 10º de la Ley 1258 de 2008:

... Basta reiterar que el legislador confirió total libertad para contemplar diversas clases y series de acciones, incluso distintas de las ya existentes y reguladas antes por el ordenamiento mercantil, libertad que se ve concretada en las posibilidad de fijar y establecer para estas acciones, de origen contractual, los derechos y restricciones que los accionistas en ejercicio de la autonomía de la voluntad y, sin perjuicio de las normas de orden público y las buenas costumbres, consideren apropiados, lo que ha permitido concluir que independientemente de la denominación que pretenda adoptarse, es posible pactar una modalidad de acciones sin derecho a voto, pero sin dividendo

preferencial, e igualmente estipular que su naturaleza atípica o especial, como los derechos y las restricciones, se conserven en la medida en que se verifiquen unas condiciones específicas... (Revista Superintendencia de Sociedades, 2012, p. web).

En lo referente con las Acciones con Dividendo Fijo anual debemos decir, que con este tipo de acciones el inversionista recibirá un porcentaje de las utilidades, el cual previamente debió ser pactado en los estatutos, siempre y cuando en el ejercicio contable de la compañía se hayan determinado utilidades, es decir este dividendo no se puede garantizar.

De manera general puede decirse entonces que, es viable la estipulación en la SAS según la cual, la sociedad podrá emitir acciones con dividendo fijo y sin derecho a voto, no obstante, vale la pena recordar la doctrina de esta Entidad según la cual, la aplicabilidad de la estipulación que garantice un dividendo mínimo depende de la existencia de utilidades en el respectivo ejercicio, la cual resulta aplicable a las SAS.

Ha dicho esta Superintendencia:

"Hecha la anterior acotación, el artículo 63 de la Ley 222 de 1995, expresamente señala que las acciones con derecho preferencial y sin derecho a voto "... darán a su titular el derecho a percibir un dividendo mínimo fijado en el reglamento de suscripción y que se pagará de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias...", lo que significa que previa la cancelación de lo que corresponda a los accionistas poseedores de acciones ordinarias, debe cancelarse el derecho económico establecido, en los estatutos o en el reglamento de colocación de acciones, para los titulares de acciones con derecho preferencial y sin derecho a voto, en el entendido que la sociedad haya generado utilidades del ejercicio.

No de otra manera puede interpretarse, pues el término "dividendo" hace relación al resultado positivo obtenido por el ente económico como consecuencia de las operaciones realizadas durante el ejercicio, expresión que según el Diccionario de Términos Contables en Colombia, significa "utilidad del período" o el "resultado económico del ejercicio obtenido, al deducir los egresos totales de los ingresos totales del ente contable...

Conforme con este concepto, y para dar respuesta a la presente inquietud, se ha de concluir que si bien es viable establecer un dividendo mínimo a favor de las acciones preferenciales, lo que si no resulta posible es garantizar dicho dividendo, pues tal como se manifestó, el derecho a percibirlo depende de que en el ejercicio contable respectivo se hubiesen generado utilidades" (Oficio 220-002957 del 16 de enero de 2009), (Revista Superintendencia de Sociedades, 2012, p. web).

De otra parte, otra de las innovaciones que trajo la Ley SAS, son las denominadas acciones de pago, las cuales permiten cancelar deudas que la sociedad tenga con los administradores o terceros, en el caso de los administradores se debe tener en cuenta el máximo legal permitido para el pago de salario en especie. Estas acciones tendrán plenos derechos de voz y voto frente a las decisiones que tome la Asamblea General de Accionistas.

2.6.2.5 DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Seguidamente nos referiremos a los diferentes órganos que componen las sociedades, analizándolos desde el punto de vista de la Ley 1258 de 2008 y realizando comparaciones significativas con otros tipos societarios existentes.

2.6.2.5.1 DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la Administración de la Sociedad vemos que en la Sociedad Anónima debe por obligación nombrar Junta Directiva con sus respectivos suplentes lo cual la hace onerosa y en ciertos momentos esta situación puede ser un obstáculo para la toma de decisiones de la empresa, adicionalmente se deben llevar las respectivas actas de Junta Directiva que deben ser registradas en Cámara de Comercio. A diferencia de esto, la Ley 1258 de 2008 faculta al Representante Legal para llevar la administración de la Compañía. Dando la posibilidad de eliminar este órgano de administración que a nuestro parecer en algunas sociedades es innecesario.

2.6.2.5.2 DEL REVISOR FISCAL

Para las Sociedades por acciones es obligatorio contar con revisor fiscal independientemente de sus ingresos y activos; para las sociedades Limitadas la Ley 43 de 1990 obliga a este tipo societario a tener revisor fiscal cuando, el monto de sus ingresos sea superior a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o el monto de sus activos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sea igual o superior a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la entrada de la ley 1258 de 2008 el órgano de la revisoría fiscal no es obligatorio, como lo determina en el Artículo 28 de la mencionada ley, sin embargo este hecho genero confusión e incertidumbre dado que en el texto del artículo se expresa que en caso de que " ... por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente"

De allí surgieron varias interpretaciones como lo fueron: Primero, que por ser las SAS un sociedad por acciones debería obligatoriamente tener revisor fiscal independientemente de sus activos e ingreso; en segundo lugar la exigencia de la ley era la que estaba determinada en la Ley 43 de 1990, es decir la determinada para la sociedades limitadas; Por esta circunstancia la Superintendencia de Sociedades emite el concepto 220-039060 de Febrero 11 de 2009, en donde expresa que el sentido de la ley era quitarle cargas a este tipo societario y por ende hace remisión a la Ley 43 de 1990, más adelante el Gobierno Nacional a través del Decreto reglamentario 2020 de 2009, en su artículo 1º expresamente dice " De acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificada únicamente estará obligada a tener revisor fiscal cuando (i.) Reúna los presupuesto de activos e ingresos señalados para el efecto en el parágrafo segundo del artículo 13 de la ley 43 de 1990, o (ii.) Cuando otra ley especial así lo exija. (Maya, 2010, p. 162-163).

2.6.2.5.3 DEL NÚMERO DE ACCIONISTAS

De acuerdo a lo determinado en el artículo 374 del Código de Comercio las sociedades anónimas no podrán constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas; Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, las SAS se podrán constituirse y funcionar con un único accionista, es decir que la asamblea puede ser conformada por un único accionista; Ya la Ley 1014 de 2006 había dado esa posibilidad a las sociedades unipersonales pero con la condición que fuera una sociedad considerada como microempresa.

2.6.3 DEL LUGAR DE REUNIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

Otra de las diferencias del máximo órgano social es el sitio de reunión para el desarrollo de las asambleas, mientras que en las sociedades anónimas de acuerdo al artículo 426 de Código de Comercio – La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas (Código de Comercial, 2012, p. 367). En cambio, la Ley 1258 en su artículo 18 establece que el máximo órgano social, es decir la asamblea podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria establecidos en los artículos 20 y 22 de la misma ley. Consideramos que esta situación es beneficiosa en los casos de sociedades en donde pueden existir accionistas de diferentes nacionalidades, incluso en donde la mayoría de los accionistas estén situados en un país extranjero como por ejemplo, el caso de

una compañía en donde la mayoría de sus socios se encuentren ubicados en Chile y la minoría en Colombia, en este caso si la asamblea se quiere realizar fuera del domicilio principal se podría llevar a cabo siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley de quórum y convocatoria, sin importar que exista el quórum universal.

2.6.4 DE LAS CONVOCATORIAS

De otra parte, también se encuentran diferencias entre la convocatoria así, para la sociedad Anónima en el artículo 424 del Código de Comercio esta se hará según estipulación estatutaria y a falta de estipulación se realizara mediante aviso que se publicara en un diario de circulación del domicilio de la sociedad; para la reuniones en que hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación y para los demás casos bastará una antelación de 5 días comunes. En el caso de las SAS para aprobar balances de fin de ejercicio, o aprobar transformaciones, fusiones o escisiones y derecho de inspección podrá ser ejercido durante los 5 días hábiles anteriores a la reunión, siempre y cuando no exista estipulación en contrario en los estatutos y el término sea superior. Para los demás casos este término será de 5 días hábiles. A nuestro parecer, consideramos que estos cambios son positivos porque no son tan formalistas y ayudan a la agilidad y eficiencia para la realización de la asamblea. En cuanto a las comunicaciones, estás se adaptaron al entorno tecnológico teniendo en cuenta que se pueden realizar las convocatorias por cualquier medio escrito incluyendo el correo electrónico.

2.6.5 DEL QUÓRUM

En cuanto al quórum la modificación principal que trae consigo la Ley 1258 de 2008, es lo referente al concepto pluralidad, por cuanto en las sociedades anónimas el quórum deliberatorio debe estar conformado por un número plural de socios que representen la mitad más uno de la acciones suscritas y el quórum deliberatorio para las SAS corresponde a un número singular o plural que represente la mitad más uno de las acciones suscritas.

En este aspecto debemos tener como referencia lo expresado por el Doctor *Guillermo Cabanellas:*

Quórum se dice en el leguaje parlamentario y en el de otras asambleas para referirse al número de miembros que deben encontrarse presentes para su constitución, deliberación y sobre todo en las votaciones, para eficacia de sus acuerdos. El vocablo comenzó a usarse por los ingleses, y ya se aplica incluso

en lo privado, como en las Juntas de accionistas. Se refiere, sin embargo, más bien, a cierta mayoría cualificada en las votaciones, o a un número especial de asistentes (al menos la mitad más uno) para empezar una sesión o junta (Narváez, 1998, p.337).

De acuerdo con lo anterior consideramos que como la asamblea está compuesta por determinado número de socios o socio como es el caso en las SAS, para que estas reuniones puedan tener poder decisorio deben estar presentes la mayoría de los accionistas y obviamente el accionista único en caso que la sociedad anónima simplificada este compuesta por una única persona. De otra parte,

b) No puede haber asambleas o juntas de socios unipersonales, aunque quien concurra represente todas las partes de interés, cuotas o acciones, en razón a que el órgano supremo de la sociedad es esencialmente colectivo y expresa su voluntad por medio de la mayoría decisoria. Etimológicamente, junta y asamblea significan la reunión de varias personas convocadas para un fin (Narváez, 1998, p.338).

Situación ésta que fue modificada por la Ley 1258 de 2008 al permitir que las reuniones de asamblea sean válidas así sean efectuadas por una sola persona colocando como única condición que este accionista represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas.

2.6.6 DE LA DURACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Ahora bien, en cuanto al termino de duración de la sociedades vamos a referirnos al artículo 110 del Código de comercio – CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN, en donde en su numeral 90 expresa: "La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma." Esto quiere decir que en todos los estatutos de las sociedades se debe definir exactamente la duración de la empresa; A diferencia de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008 – CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN en su numeral 4º que dice: El término de duración si este no fuera indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido. Debemos tener en cuenta:

La expiración del plazo estipulado es una de las causales llamadas normales u ordinarias, común a todos los tipos de sociedad. Su efecto es Erga Omnes pues la disolución se consuma por ministerio de la ley a partir del día en que llega el fin de la duración señalada en los estatutos. Ese hecho es irrevocable e irreversible, y no requiere reconocimiento del órgano máximo de la sociedad, ni

ser solemnizado por medio de escritura pública ni inscribirlo en registro alguno. (Narváez, 1998, p. 426).

Situación está que no se daría en las sociedades por acciones simplificadas en el caso que en sus estatutos no se determine la duración de la sociedad.

La ventaja y el beneficio de constituirse o transformarse en SAS frente a la indefinición en el término de duración y frente a la indefinición de un objeto social es que no se aplicará causal de disolución por vencimiento de término de duración y no tendrá que acudirse a reforma estatutaria de ampliación del objeto social (Maya, 2010, p. 82).

Adicionalmente tampoco se tendrá que acudir la reforma estatutaria para la ampliación del término.

2.6.7 DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Las causales de disolución que trae la ley 1258 de 2008, son:

- 1. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.
- 2. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
- 3. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
- 4. Por las causales previstas en los estatutos.
- 5. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
- 6. Por orden de autoridad competente, y
- 7. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal 10 anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente (Reyes, 2011, p. 269-270).

En Ley 1258 de 2008 se mantiene el régimen general para la disolución de sociedades, diferenciándose del resto de regímenes societarios en relación con lo

determinado en el artículo 218 del Código de Comercio en su numeral 3o que reza: "Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley." Esta circunstancia como es bien conocida no se presentaría en las SAS por cuanto su límite mínimo es una persona sin tener un límite máximo.

2.6.8 DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Otro punto a tratar es el relativo a la resolución de conflictos al interior de las sociedades, si bien es cierto en el régimen actual de sociedades se pueden establecer clausulas compromisorias para resolver los conflictos al interior de la sociedad, este mecanismo se encuentra limitado por el artículo 194 del Código de Comercio que dice: "Las acciones de impugnación previstas en este capítulo se intentaran ante los jueces, aunque se haya pactado clausula compromisoria, y se tramitaran como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el código de procedimiento civil para los procesos abreviados." En el artículo 40 de la ley 1258 de 2008 - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS para resolver los conflictos dentro de esta, se podrá establecer que el medio indicado sea el Arbitraje y/o la Amigable Composición y a falta de estas en todo caso se acudirá a la Superintendencia de Sociedades para que mediante el proceso verbal sumario sea resuelto dicho conflicto." Así las cosas, no se limita a la Superintendencia de Sociedades en ningún tipo de conflictos para la resolución de éstos convirtiéndose así, en su juez natural. Es importante resaltar que el legislador busco con esta norma hacer que la resolución de conflictos fuese más eficiente, y no represente un obstáculo para el desarrollo económico y la inversión extrajera, como también descongestionara los despachos judiciales, asignándole dicho actuar a un grupo de personas expertas en las materias, bien lo dice "... El profesor Luca Enriques, resulta indispensable tener en cuenta del denominado "buen juez de sociedades", cuyo entrenamiento práctico, específico, formación profesional e independencia son necesarios para administrar adecuadamente reglas modernas de derecho de sociedades" (Reves, 2011, p. 154).

La norma en comento, artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 fue demandada por vulnerar los artículos 1- Estado Social de Derecho, 13- Igualdad, 29- Debido proceso, 228 y 229 - Acceso a la Administración de Justicia de la Constitución Política, de acuerdo con el accionante estos estaban siendo vulnerados a los accionistas minoritarios, por considerar demasiado oneroso acudir al arbitramento como instancia para la resolución de sus conflictos entre las conclusiones dadas por la Corte Constitucional encontramos:

... 6.1 La disposición acusada no vulnera el debido proceso constitucional, toda vez que el legislador no ha desconocido los límites competenciales consagrados en la Carta respecto de la justicia arbitral.

6.2 La disposición acusada tampoco vulnera el derecho de acceso a la justicia toda vez que el proceso arbitral está reconocido constitucionalmente como un mecanismo válido para ejercer jurisdicción, siempre y cuando a él se acuda, no por obligación legal, sino por habilitación voluntaria de las partes. El fragmento atacado autoriza el acceso a la justicia arbitral siempre y cuando así se haya pactado en los estatutos sociales de la respectiva SAS, y dado que se exige unanimidad para que la cláusula arbitral quede incorporada en ellos, todos los accionistas, minoritarios o mayoritarios, originarios o nuevos, habrán expresado, en ese consentimiento estatutario, la voluntad habilitante que exige la Carta.

6.3 La disposición contenida en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 que permite que la impugnación de determinaciones de asamblea de la sociedad por acciones simplificada (SAS) se someta a decisión arbitral no vulnera el principio de igualdad, en la medida en que las SAS tiene propósitos, estructura, finalidades, regulación y forma de constitución sustancialmente distinta a las de las sociedades reguladas por el Código de Comercio y por lo tanto es válido que, dentro del amplio margen de configuración que la Constitución le otorga en materia de procedimientos judiciales, el legislador haya dispuesto procedimiento diferente entre aquellas y éstas. Esa diferencia particularmente evidente en el régimen de funcionamiento de las respectivas asambleas de accionistas, lo que permite que para dirimir las diferencias respecto de ese punto específico, pueda el legislador consagrar procedimientos distintos. Más aún si se tiene en cuenta que en el caso de la SAS, la decisión de incluir la cláusula compromisoria en los estatutos exige unanimidad en los accionistas, requisito que no se exige en el caso de las sociedades reguladas en el Código de Comercio... (Corte Constitucional, 2010, p. web).

Otras de las innovaciones que trae la Ley 1258 de 2008 es la regulación del Abuso del Derecho, que no es otra cosa que sobreponer los intereses particulares sobre los intereses societarios, "Existen unos principios fundamentales que determinan los límites a los derechos individuales de los socios, tales como el denominado interés social, y el deber de fidelidad y colaboración, los cuales determinan si una decisión se puede considerar abusiva o no. El primer presupuesto, esto es, el interés colectivo o de la sociedad se ha entendió en los siguientes términos:

En rigor de verdad, haciendo un encuadre filosófico, será muy difícil encontrar una noción de interés que trascienda al individuo y se ubique en cabeza de un ente societario.

Pero el análisis jurídico objeto de este trabajo deber ser realista, en cuanto nos manejamos con un orden normativo. Cuando las leyes se refieren a conflictos de intereses entre un sujeto físico determinado (Administrador o socio) y un

sujeto de derecho (Sociedad), está admitiendo implícitamente que este puede ser portador de un interés, y que tal interés es propio del ente.

De lo contrario, no podríamos admitir el conflicto de intereses entre la sociedad y el administrador, ni entre la sociedad y el socio; realidades normativas indiscutibles. Cuando tales conflictos se dan, no existe controversia entre un sujeto y un grupo de sujetos portadores, a su vez, de intereses que pueden ser o no convergentes, sino que se produce entre un individuo y una persona jurídica, pivote de un interés propio.

Los sujetos que se reúnen, y dan vida a la sociedad pueden tener diversas motivaciones o intereses en mira; pero al conformar el ente, coinciden en un interés común: realizar aportes para el ejercicio de una actividad empresarial (descrita en el objeto social), posibilitar la vida y crecimiento de él, y obtener mediante esa actividad y ese desarrollo un lucro repartible entre ellos. Estos son fines comunes, los que motivan a los socios fundadores a fundar el ente y que trascienden a todos los que posteriormente se incorporan a él. Cuando un socio o un grupo de socios pretenden otros objetivos, que excluyen este interés común, aparece el conflicto a cuya solución apunta la normatividad societaria (Gil y Reyes, 2010, p. 122-123).

2.6.9 TIPOS DE ABUSO DEL DERECHO

2.6.9.1 DEL ABUSO DE LAS MAYORIAS

Se pueden distinguir tres tipos de abuso del derecho, conforme al artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, el primero es el Abuso de las mayorías el cual consiste en que los socios mayoritarios aprovechan dicha condición para aprobar decisiones que los beneficiaran a ellos en particular sin tener en cuenta el beneficio común.

En el tipo de sociedades descrito, como queda claro, la mayoría, es decir la voluntad societal, no se define en debates y votaciones que, en ejercicio del concepto de "democracia societaria" puedan llevarse a cabo en la asamblea de accionistas. Ni esta mayoría representa en realidad el interés general de los socios. En estos casos las decisiones se adoptan según los intereses de quien ejerce el control (como la sociedad matriz o la persona jurídica o natural que ostenta – directamente o por interpuesta persona – la mayoría necesaria para tomar la correspondiente decisión) y, en consecuencia tiene la posibilidad de practicar sobre la asamblea general una subordinación activa, esto es, aplicar su poder con el fin de obtener determinados resultados, sin atender a los intereses o derechos del resto de los socios. En este caso es razonable que la ley proteja, especialmente, al accionista minoritario (Corte Constitucional, 2005, p. web).

2.6.9.2 DEL ABUSO DE LAS MINORÍAS

Por otra parte está el abuso de las minorías, que si bien es cierto los accionistas minoritarios no tienen el suficiente poder decisorio para lograr un beneficio propio o particular, pueden truncar las decisiones que en un momento dado tome la asamblea en beneficien a la sociedad.

Es evidente que por virtud de la necesaria concurrencia del voto del minoritario en la toma de ciertas decisiones esenciales, debido al establecimiento estatutario de mayorías bastante calificadas, la negativa a aprobar la decisión implica un "VETO" a la operación proyectada y si este resulta necesario para el desarrollo o salvaguarda de los derechos sociales, y si la negativa es injustificada, el socio minoritario deberá resarcir los perjuicios que sufra la sociedad y los consocios, al no poder realizar la operación debatida. ... El abuso del minoritario constituye un presupuesto negativo. Así como el abuso mayoritario parte del supuesto de la toma de decisiones, el abuso minoritario es de carácter negativo o de bloqueo, en la medida que no hay decisión. Precisamente porque el minoritario se opuso a la misma (Gil y Reyes, 2010, p. 148-149).

2.6.9.3 DEL ABUSO PARITARIO

El abuso paritario se presenta cuando existen dos grupos o personas, cada uno de los cuales representa el 50% en la toma de decisiones, e igualmente como en el minoritario se presenta un bloqueo de decisiones porque se abstienen en la toma de las mismas.

En los tres tipos de abuso del derecho a los que nos referimos anteriormente, se puede iniciar una acción de nulidad absoluta y/o de indemnización de perjuicios, que como lo expresa el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se llevara a cabo ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Un punto sustancial por resaltar es que en materia de SAS definitivamente se rompe el esquema previsto en el artículo 421 del C.P.C. En efecto, dispone el precepto anterior que la demanda de impugnación se dirigirá contra la sociedad. Por el contrario, el artículo 43 de la Ley 1258 parte del presupuesto de que quien debe responder por los perjuicios es el socio que voto a favor de la decisión que se considera abusiva, por lo que la demanda deberá dirigirse contra los socios y no contra la sociedad. Sin embargo, el mismo artículo 43 permite la acumulación de la demanda de impugnación de decisiones sociales y la demanda de indemnización de perjuicios, al establecer que la acción de

indemnización de perjuicios y de declaratoria de nulidad absoluta de la decisión se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades. En caso de acumularse ambas pretensiones, serán demandados la sociedad y los socios, aunque la indemnización de perjuicios solo recaiga en estos últimos (Gil y Reyes, 2010, p. 154).

2.7 CRITICAS FRENTE A LAS SAS

Durante el año 2011 se descubrieron unos ilícitos al interior de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" (Portafolio, 2012, p. web), de acuerdo a lo mencionado en los medios de comunicación en estos ilícitos estuvieron involucradas Sociedades por Acciones Simplificadas. ¿Esto quiere decir que este tipo societario es propicio para la realización de ilícitos?

En nuestra consideración, si bien es cierto los trámites para constituir una sociedad por acciones simplificadas son muchos más sencillos, mal podríamos pensar que todas las sociedades que se creen bajo este tipo societario, se crean para cometer actividades fraudulentas; de otra parte, si así fuere podríamos también pensar que bajo los regímenes societarios tradicionales no se daban estas situaciones de fraude. Pero como es de público conocimiento las sociedades que han sido utilizadas para estos fraudes frente a la DIAN o frente a la contratación con entidades estatales son de los tipos societarios tradicionales.

Al respecto Francisco Reyes Villamizar opina:

La SAS ha demostrado el vigoroso estado de la economía colombiana, la reacción favorable de los empresarios ante reformas que beneficien su actividad y la necesidad de continuar con las innovaciones normativas que faciliten la formalización empresarial. Ninguna figura societaria en Colombia cuenta con mecanismos de protección legal más rigurosos que la SAS. Lo importante es que las autoridades las apliquen oportunamente. Por ejemplo, en el artículo 42 de la Ley 1258 se establece la responsabilidad de los accionistas y administradores que actúen fraudulentamente. Existen también las figuras de abuso del derecho, así como las de deberes fiduciarios de administradores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está legitimada para iniciar algunas de estas acciones. Deberían asesorarse bien en este tema. La misma DIAN no debería perder de vista que la SAS ha incrementado sustancialmente el número de contribuyentes formales (Ámbito Jurídico, 2012, p. web).

2.7.1 RIESGOS DE LAS SAS

¿Se consideraría que las SAS están en un mayor nivel de riesgo que los tipos societarios tradicionales para la comisión de ilícitos?

Consideramos que por el hecho de ser Sociedades por Acciones Simplificadas per se, no están en mayor riesgos para realizar la comisión de delitos, al igual todos los tipos societarios estarán bajo vigilancia de los mismos organismos de control; Lo que sucede es que el hecho de que las SAS puedan constituirse con mayor facilidad, éste tipo societario sería el propicio para constituir una empresa independientemente que ésta vaya a ser utilizada para realizar una actividad ilícita o licita. Se debe tener en cuenta que el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 da la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica en caso que las SAS se utilicen para realizar actividades ilícitas.

A esta pregunta Francisco Reyes Villamizar afirma:

Si los controles previstos en la Ley 1258 del 2008 se aplican efectivamente, las SAS son menos riesgosas que las formas asociativas tradicionales. En ese estatuto existen al menos cuatro mecanismos de protección que son únicos de esta forma asociativa: El abuso del derecho en decisiones de asamblea, el administrador de hecho, la desestimación de la personalidad jurídica y el régimen de responsabilidad aplicable a los administradores sociales. Además, la ley SAS prevé arbitraje generalizado y le atribuye competencia jurisdiccional exclusiva a la Superintendencia de Sociedades para resolver conflictos. Otro asunto son las normas penales, aduaneras, administrativas, etc., que dependen de la estructura general del Estado que, a pesar de su progreso reciente, sigue siendo deficiente. (Ámbito Jurídico, 2012, p. web).

2.7.2 NORMATIVIDAD FRENTE A LA CREACIÓN DE LAS SAS

¿Se deberían entonces endurecer las normas sobre la creación y el funcionamiento de las SAS?

Consideramos que el problema no radica en la creación y funcionamiento de las SAS, por el contrario, la función de vigilancia y control está en cabeza del Estado y de sus entes (Superintendencias, DIAN y Secretarias de Hacienda), quienes están en la obligación de evitar la comisión de actos ilícitos al interior de estas y de todos los tipos societarios existentes, no sería lógico que por un lado se creen normas para facilitar la inversión extranjera y la formalización de empresas al interior del país, y por otro lado se quiera endurecer las normas para la creación y funcionamiento de las SAS, ¿Entonces para qué las SAS?

Teniendo en cuenta lo determinado en la exposición de motivos de la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, encontramos que:

... El derecho societario colombiano, exige la creación de una nueva modalidad de tipo social, que a diferencia de los tipos existentes, incluya los criterios de simplicidad y flexibilidad en su funcionamiento. Por lo demás, una decisión en este sentido pondría a Colombia en la vanguardia del derecho de las sociedades en América Latina, con efectos importantes en el campo de la inversión (Congreso de la República, 2008, p. 4)

En este orden de ideas no sería lógico endurecer la normatividad de las SAS si precisamente lo que buscaba el legislador era simplificar y flexibilizar la legislación societaria con el ánimo de estimular la formalización de pequeñas y medianas empresas, las cuales no estaban bajo el ropaje de ningún tipo societario.

Al respecto Francisco Reyes Villamizar nos dice:

No lo creo. La calentura no está en la sábana. El restablecimiento de arcaicos e inútiles trámites burocráticos no conduce a la disminución del fraude. Al contrario, el formalismo es un excelente refugio para la mala fe. No hay que olvidar sonados casos como los de DMG, DRFE y el Grupo Nule, para no hablar de las innumerables sociedades creadas por los carteles de la droga. Todas ellas tenían sociedades tradicionales, estaban debidamente "notarizadas", contaban con múltiples accionistas, juntas directivas, revisores fiscales y podían exhibir toda suerte de variopintos formalismos. Nada de ello impidió que fallaran los controles del Estado. Ahí podría estar la principal deficiencia del sistema (Ámbito Jurídico, 2012, p. web).

2.7.3 LOS ÓRGANIMOS DE CONTROL FRENTE A LAS SAS

¿Qué papel juegan y deberían jugar los organismos de control frente a la vigilancia de las SAS para evitar que se utilicen con fines ilícitos? ¿Son ideales los controles existentes?

En este caso se deben fortalecer los mecanismos de las entidades de control para llegar a determinar la realización de actividades ilícitas, no solo a las SAS sino a todos los tipos societarios. Sería imposible que en el caso de la Superintendencia de Sociedades vigile de manera directa cada una de las sociedades que se constituyan, sin embargo se deberían crear mecanismos que así sea de manera aleatoria puedan llegar a todos los tipos societarios independientemente de sus

activos e ingresos. Así mismo consideramos que en los últimos años la DIAN ha fortalecido los sistemas de información y así poder detectar posibles casos de evasión de impuestos.

De otra parte las autoridades judiciales y/o Superintendencia de sociedades para el caso de las SAS, deben ser eficaces y eficientes frente a la resolución de los conflictos que se susciten y en los cuales ellos tengan conocimientos para que verdaderamente se cumplan con el fin de la Administración de justicia.

Francisco Reyes Villamizar opina frente a este tema:

La vigilancia gubernamental y el control jurisdiccional son los dos elementos esenciales del sistema. Una norma jurídica que no pueda hacerse valer eficientemente ante las instancias del Estado es un precepto inexistente. Eso es lo que ocurre con la mayoría de nuestras reglas de Derecho Privado. Solo existen entre las tapas de los códigos. Por ello en el régimen de la SAS se previó la "desjudicialización" de los conflictos societarios. Debido a las mal llamadas reformas de "descongestión judicial", se han restablecido una serie de instancias procesales, tales como infernales apelaciones y burocráticos recursos de casación. Este exceso de instancias desmotiva a los litigantes en detrimento de todo el sistema. El régimen jurídico no puede desarrollarse, si los particulares no ejercen sus derechos frente a las instancias judiciales. Por ello, con el Instituto Libertad y Progreso hemos preparado un nuevo proyecto de ley que establecería un procedimiento especial para la SAS (Ámbito Jurídico, 2012, p. web).

2.7.4 LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Adicionalmente a las críticas anteriores, se ha dado a entender que con la constitución y o transformación de las SAS, éstas han servido para evasión de impuestos y más exactamente de evasión del impuesto al patrimonio, por el hecho de que empresas que se escindieron no pagaban el impuesto al patrimonio o pagaban una tarifa inferior a la cual le hubiera correspondido.

Transcribimos el artículo 10º de la Ley 1430 de 2010 donde establece impuesto al patrimonio ordinario:

ARTÍCULO 10. TARIFAS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO. Modifíquense los incisos 10 y 20 y adicionase dos incisos al artículo 296-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000)".

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respetivas bases gravables.

Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la Ley 1258 de 2008, hayan constituido sociedades por acciones simplificadas durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas S.A.S. con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y que cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e interés de las S.A.S. a prorrata de sus aportes (Congreso de la República, 2010, p. web).

En relación con el tema en comento, el artículo 50 del Decreto 4825 del 2010 nos dice:

ARTÍCULO 50. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 10 de este decreto es la siguiente:

Del uno por ciento (1.0%) sobre la base gravable prevista en el artículo 4o del presente decreto, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000).

Del uno punto cuatro por ciento (1.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 4o del presente decreto, cuando el patrimonio líquido sea superior a dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o del presente decreto, las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno por ciento (1.0%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 sea superior a dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno punto cuatro por ciento (1.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o del presente decreto, las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable 2010 hayan constituido sociedades comerciales o civiles o cualquier otra forma societaria o persona jurídica, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas sociedades o personas jurídicas constituidas con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) y hasta dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las sociedades o personas jurídicas constituidas estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la

tarifa del uno por ciento (1.0%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 10 de enero de 2011 sea superior a dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las sociedades o personas jurídicas constituidas estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del uno punto cuatro por ciento (1.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables.

Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e intereses de las sociedades constituidas a prorrata de sus aportes.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en los parágrafos 1o y 2o será igualmente aplicable en todos los casos de fraccionamiento del patrimonio, independientemente de la forma jurídica y de la denominación que se le dé y también aplica, en lo pertinente, al impuesto al patrimonio creado por la Ley 1370 de 2009 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2010, p. web).

De acuerdo con las dos normas anteriores, es evidente el trato que el legislador quiso darle en la Ley 1430 de 2010 a las Sociedades por Acciones Simplificadas, dicha diferenciación no se observa en el Decreto Legislativo 4825 de 2010, el cual involucra todos los tipos societarios. Es de aclarar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-243 de fecha 4 de Abril de 2011, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y la Sentencia C-635 de fecha 24 de Agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, declararon condicionalmente exequibles la normas en comento, en el entendido que las escisiones o creaciones de sociedades que se deberían tener en cuenta eran las efectuadas el 30 y 31 de Diciembre de 2010 y el 29, 30 y 31 de Diciembre de 2010 respectivamente; y no para todo el año 2010 como lo presentaban las normas citadas, atendiendo al principio de la irretroactividad tributaria.

2.8 LA LEY DE FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL Y LAS SAS

Dentro del estudio de las Sociedades por Acciones Simplificadas es importante hacer referencia al proyecto de ley No.057 de 2010 Cámara, 187 de 2010 Senado, la cual pretende incentivar la formalización de pequeñas empresas a través de la progresividad en el pago del impuesto a la renta, de los aportes parafiscales y del registro mercantil, así como la generación del primer empleo para los jóvenes menores de 27 años que durante los tres años de anteriores a la vinculación laboral han obtenido el título de educación superior (Congreso de la República de Colombia, 2010, p. web). Esta ley No.1429 fue promulgada por el Gobierno

Nacional el 29 de Diciembre de 2010 (Congreso de la República de Colombia, 2010, p. web).

Considerando que la Ley 1258 de 2008 antecede a la de ley de formalización empresarial, es lógico pensar que los empresarios para acogerse a los beneficios de esta última se constituirán bajo el tipo societario SAS.

2.8.1 DE LA INFORMALIDAD

De acuerdo a los análisis presentados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia el 26 de Octubre de 2011 en el Foro de Formalización Empresarial y Laboral realizado en Medellín, determina que la informalidad que se presenta en Colombia, afecta tres grandes grupos como son: i El laboral, porque es conocido que los empleados que laboran en empresas informales no cuentan con los beneficios que la misma ley les otorgan y que muchas veces para su reconocimiento deben acudir al aparato judicial existente en el país, estos trabajadores, no están cubiertos por el sistema de seguridad social, incluso no reciben como ingreso un salario mínimo, como tampoco tienen acceso a las cajas de compensación. ii En segundo lugar, otro de los aspectos que afecta la informalidad, es el sector empresarial, el cual genera muchos riesgos, empezando por el riesgo a que están expuestos los dueños de dichas sociedades, con la totalidad de su patrimonio, que en un momento dado puede desaparecer; por traer un ejemplo el hecho que uno de los colaboradores fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo y no esté afiliado al sistema general de riesgos profesionales, trae consigo una carga económica que fácilmente acabaría con un patrimonio familiar, si el causante tenía como ingreso un salario mínimo, el capital necesario para cubrir una pensión de sobrevivientes es cerca de 850 millones de pesos. Adicionalmente se encuentra el no pago de impuestos puesto que estos mediante su actividad son productores de renta y son sujetos pasivos de este impuesto, se debe aclarar que esta brecha se ha reducido pues el gobierno, por intermedio de la DIAN, ha creado a lo largo de los últimos años mecanismos, para que la evasión de impuestos sea más compleja; así pues, ingresar al comercio sino se tiene registro en la DIAN, como lo es el denominado registro único tributario (RUT) y en caso de no exigirle a los proveedores o clientes este documento, trae como consecuencia el desconocimiento de costos y gastos en las declaraciones de renta. iii El otro aspecto que analiza el Ministerio de Comercio es el denominado la informalidad del producto, puesto que el bien o servicio que se suministra puede estar por fuera de los estándares requeridos para su comercialización trayendo como riesgos incluso en la salud humana dependiendo de los bienes o servicios que se presten.

A juicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, algunas causas de la informalidad son: la <u>carga tributaria</u> que deben soportar las empresas, como son los impuestos de Renta, IVA, de patrimonio (a nivel nacional) y el impuesto de industria y comercio (a nivel distrital), así como los costos laborales. Por ejemplo, la contratación de una persona con salario mínimo (\$566.700) y un subsidio de transporte de (\$67.800), implica un costo real para el empresario de (\$929.184) mensualmente, teniendo en cuenta los aportes de salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación, cesantías, prima legal, vacaciones; otra de las causas de la informalidad empresarial es la cantidad de trámites que se deben surtir para la misma formalización, conseguir alguien que sirva de guía, la escritura pública, la inscripción en el RUT, la inscripción en impuestos distritales, que los libros de contabilidad y su registro, que dependiendo de la actividad otro tanto de requisitos, etc.

De acuerdo con la encuesta realizada al segundo trimestre del año 2011, por el DANE, donde da a conocer la informalidad por sectores, así:

En primer lugar se encuentran comercio, hoteles y restaurantes (69.3%), en segundo lugar transporte almacenamiento y comunicaciones (61.3%), en tercer lugar se encuentra la construcción (59.8%), en cuarto la agricultura (48.3%) y en quinto lugar la industria manufacturera (41.7%).

Adicionalmente en esta misma encuesta se muestran los resultados por área metropolitana, donde se destacan: Cúcuta (70.6%), Montería (64.2%), Pasto (63.2%), Villavicencio (63.1%), Ibagué (61.0%), Barranquilla (59.6%) y Cartagena (59.5%) (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo República de Colombia, 2011, p. web).

2.8.2 BENEFICIOS DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

De acuerdo con estos antecedentes una de las estrategias para la formalización empresarial y generación de empleo es la promulgación y puesta en marcha de la ley 1429 de 2010, donde describiremos los beneficios que trae la misma.

Inicialmente se debe aclarar que los beneficios aplican para las pequeñas empresas, que por definición de la misma ley son las empresas "... cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes" (Congreso de la República de Colombia, 2010, p. web).

El impuesto de renta se pagara un 0% los dos primeros años, del impuesto a cargo, el tercer año se pagara el 25% del impuesto a cargo, el cuarto año se pagara el 50% del impuesto a cargo, el quinto año se pagara el 75% del

impuesto a cargo y a partir del 6 año se pagara el 100% del impuesto a cargo; los parafiscales se pagaran un 0% del total de aportes para los dos primeros años, para el tercer año se pagara el 25% de los aportes, para el cuarto año se pagara el 50% de los aportes, para el quinto año se pagara el 75% del valor de los aportes y del sexto año, en adelante el 100% de los aportes. Así mismo el valor de la matrícula mercantil se pagara el 0% del total de la tarifa establecida para la obtención de la matricula mercantil, el 50% para su renovación en el segundo año, el 75% para su renovación en el tercer año y a partir del cuarto año el 100% de la correspondiente tarifa. (Congreso de la República de Colombia, 2010, p. web)

Adicionalmente en el impuesto de industria y comercio también deberá haber incentivos para las nuevas pequeñas empresas.

En conclusión, teniendo en cuenta todos estos beneficios que el Gobierno otorga para la formalización de empresas y la facilidad de crear Sociedades por Acciones simplificadas consideramos que la gran mayoría que se formalizaran o se han formalizado son empresas bajo el tipo societario Sociedades por Acciones Simplificadas.

2.8.3 CRITICAS A LAS SAS FRENTE A LA LEY DE FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

De acuerdo a lo expresado por el Director de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales "DIAN", Juan Ricardo Ortega el pasado 1 de Abril de 2012 al Diario el Espectador, en donde afirma su preocupación:

La proliferación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) durante los últimos años. Hecho, ligado a las exenciones tributarias dadas por la Ley de Primer Empleo y Formalización, generó una espiral de evasión tributaria que, según Ortega, tiene peligrando el crecimiento del recaudo tributario. Adicional a esto, señaló que existen sociedades creadas con capitales provenientes de paraísos fiscales y que consiguen elevados préstamos en el exterior.

En el caso de Bogotá, recordó que con la ley de formalización sic (Ley 1329) se crearon 52.000 SAS durante 2011. Según Ortega, hay empresas que dicen generar puestos de trabajo y activos como algo novedoso para no pagar impuestos, como renta. "Nos pusimos a averiguar y solamente 5.000 de esas sociedades tienen gente que estaban haciendo cosas nuevas de verdad. La sensación de estas investigaciones es que todas las otras dicen mentiras para no pagar impuestos (Sandoval, 2012, p.web).

Con respecto a lo anterior consideramos que el hecho de que sea más expedito constituir una Sociedad por Acciones Simplificadas, esto no puede ser razón para pensar que en las SAS recaiga o sea la causa de la evasión tributaria a la que se refiere Ortega. ¿Qué pasaría si a la fecha de la expedición de la Ley 1429 de 2010 a hoy, no existiera el tipo societario SAS, se podría pensar que no habría evasión tributaria por tal hecho?, ¿Qué pasaría si se tuvieran que registrar ante una Notaria los estatutos de una Sociedad por Acciones Simplificada? Podríamos pensar que el control que realizan las Notarías frente al que realizan las Cámaras de Comercio filtraría empresas que no podrían constituirse por considerarse de papel.

En respuesta a nuestro primer interrogante, consideramos que independientemente de los tipos societarios existentes en Colombia dígase Sociedades Anónimas, Limitadas o Comanditas; existiría la misma evasión porque estos crearían las sociedades que les sirven para obtener los beneficios que la ley 1429 de 2010 ha concedido. A cerca de este mismo cuestionamiento opina Julián Domínguez, presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en Colombia:

No es fácil hacer empresa" y asegura que el verdadero problema está en la corrupción y en la forma de atacarla. Creer que el centro del problema está en la flexibilidad para crear empresas, algunas de papel, es equivalente a "vender el sofá", asegura." (Revista Semana, 2012, p. web).

Frente a nuestro segundo cuestionamiento, consideramos que el hecho de que la constitución de las Sociedades por Acciones simplificadas se tuviera que elevar a escritura pública, este hecho no reduciría la constitución de empresas de papel, si bien es cierto este tipo de empresas han existido mucho antes de la ley 1258 de 2008 con la aquiescencia de los procesos Notariales. La crítica de los Notarios frente a la no constitución de las SAS por escritura pública, no radica en que se pueda acrecentar las empresas de papel por los controles que estos ejercen sobre los requisitos y documentos para la constitución de las mismas, el problema en realidad es porque se ven mermados los ingresos de la Notarias lo cual afectaría su presupuesto. Prueba de ello es lo relatado por Álvaro Mendoza Ramírez:

... El suscrito recuerda haber sido objeto de una especie de "asonada", al recibir la invitación de un amigo notario para un almuerzo, que considere apenas personal. Mi gran sorpresa fue la de encontrar en el recinto cerca de cuarenta distinguidos notarios de esta ciudad, empeñados en hacerme ver los peligros de suprimir la exigencia de la escritura pública en la constitución y modificación de sociedades. Ante esta circunstancia, me vi precisado batirme en retirada, afirmando que solamente podría permanecer en el recinto si la reunión se transformaba en una de carácter meramente social, ya que no consideraba

prudente, en mi carácter de miembro de una comisión plural, discutir en forma individual aspectos meramente preparatorios de un proyecto, en ese entonces de carácter confidencial, que luego sería sometido, como en realidad ocurrió, a un amplio debate público... (Mendoza, 2010, p. 40-41).

En contra posición a lo expuesto anteriormente, el Presidente del Colegiado de Notariado Colombiano, Álvaro Rojas Charry, aseguro que:

El 80 por ciento de las sociedades conformadas en Colombia son SAS. Es un modelo... "muy avanzado" para el país y aunque no creen necesario acabarlo, sí proponen que los trámites que un ciudadano realice para crear una empresa se hagan de nuevo ante una notaría (Revista Semana, 2012, p. web).

2.9 DOING BUSINESS

De acuerdo con lo expuesto por el Doctor Javier Francisco Franco Mongua (el día 25 de Octubre de 2011 en la Conferencia dictada en la Universidad Militar Nueva Granada sobre El Doing Business) y según definición del Banco Mundial Internacional el "Doing Business" es un estándar para comparar sistemas jurídicos, los compara tratando de mostrar la eficiencia para la creación de empresas y eficiencia para la solución de disputas o resolución de contratos (Grupo Banco Mundial y La Corporación Financiera Internacional, 2011, p. web).

... El proyecto Doing Business comenzó hace nueve años y aspira a ir un paso más allá. Se centra en las pequeñas y medianas empresas nacionales y analiza las regulaciones que influyen en sus ciclos de existencia. Doing Business y el modelo de costo estándar desarrollado y aplicado inicialmente por Países Bajos, son en la actualidad las únicas herramientas estandarizadas que analizan un amplio repertorio de jurisdicciones para cuantificar el impacto de la legislación de los gobiernos en el costo de hacer negocios...

... Doing Business proporciona una medición cuantitativa de las regulaciones sobre apertura de una empresa, manejo de permisos de construcción, registro de propiedades, obtención de crédito, protección de inversores, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos y cierre de una empresa, en su aplicación a las pequeñas y medianas empresas. También se ocupa de las regulaciones sobre empleo de trabajadores, y de forma novedosa analiza también la obtención de electricidad. Una premisa fundamental de Doing Business es que la actividad económica requiere buenas normas. Entre éstas se incluyen las que establecen y esclarecen los derechos de propiedad, las que reducen el costo de resolución de disputas, las que hacen que las interacciones económicas sean más predecibles y las que proporcionan a las

partes contratantes importantes medidas de protección contra los abusos... (Grupo Banco Mundial y La Corporación Financiera Internacional, 2011, p. web).

Según el reporte del Doing Business en Colombia 2010 "Doing Business mide la forma en la cual las regulaciones gubernamentales fomentan la actividad empresarial o la restringen." (Grupo Banco Mundial y La Corporación Financiera Internacional, 2011, p. web).

El informe Doing Business registra todos los procedimientos que se requieren oficialmente para que un empresario pueda abrir y operar formalmente una empresa industrial o comercial. Éstos incluyen la obtención de todas las licencias y permisos necesarios, y la realización de cualquier notificación, comprobación o inscripción ante las autoridades correspondientes, que se le exijan respecto de la empresa y sus empleados. La clasificación en facilidad de apertura de una empresa es el promedio simple de las clasificaciones percentiles de los indicadores que la componen.

Después de estudiar las leyes, reglamentos y datos públicos sobre la puesta en marcha de una empresa, se desarrolla una detallada lista de los procedimientos, junto con el tiempo y costo de realizarlos en circunstancias normales y los requisitos de capital mínimo pagado. Después de esto, los abogados expertos en constitución de empresas, además de los funcionarios públicos de cada economía, completan y verifican los datos (Grupo Banco Mundial y La Corporación Financiera Internacional, 2011, p. web).

Es de anotar que el Doing Business se introdujo en Colombia en el año 2007 a través de los indicadores cuantitativos sobre la regulación comercial que se han venido implementando paulatinamente en diferentes ciudades, estudios desarrollados por el Banco Mundial en compañía de la Corporación Financiera Internacional "IFC".

Entre junio de 2009 y mayo de 2010, los gobiernos de 117 economías introdujeron 216 reformas en las regulaciones empresariales, con lo que facilitaron la apertura y la gestión de una empresa, reforzaron los derechos de divulgación de información, los derechos de propiedad y mejoraron la eficiencia en la resolución de disputas comerciales y en los procedimientos de quiebra. Más de la mitad de estos cambios en las políticas han favorecido la apertura de empresas, el comercio internacional y el pago de impuestos (Grupo Banco Mundial y La Corporación Financiera Internacional, 2011, p. web).

De acuerdo con un artículo publicado en el Diario La República el 23 de Octubre de 2012, Colombia bajo 3 escalones en el informe del Doing Business en comparación con el año inmediatamente anterior, dicho artículo señala que en el reporte del Doing Business 2013:

... Colombia ha mejorado su ambiente regulatorio de negocios y eso se ha reflejado en los indicadores, como los de apertura de una empresa, pago de impuestos, la protección de inversionistas y resolución de insolvencia.

Las reformas que se han implementado han hecho una diferencia en la facilidad para hacer negocios. Estas han reducido el tiempo requerido para empezar un negocio de 60 días a 14 días y han disminuido el costo desde el 28% del ingreso per cápita a 8% y también el número de procedimientos de 19 a 9, desde el 2003 hasta 2011.

El reporte registró un total de 200 reformas en más de 100 economías. Según Jean Michel Lobet, autor del informe, la caída de Colombia en el ranking no tiene que ver con alguna iniciativa negativa del Gobierno, sino con el hecho de los demás países fueron más activos en el ritmo de las reformas. "En los últimos años, Colombia ha sido la economía más activa de América Latina y la octava del mundo en implementar reformas para facilitarle la vida a los pequeños y medianos empresarios con la simplificación de trámites", dijo Lobet (La República, 2012, p. web).

En consecuencia, consideramos que el Doing Business ha podido influenciar a través de sus mediciones en la creación de normas que impacten los indicadores que éstos miden, tales como el número de pasos para crear empresa, cumplimiento de contratos, resolución de conflictos, entre otros ya mencionados.

Es de anotar que en nuestro concepto la Ley 1258 de 2008 es una de las reformas que han impulsado y mejorado los indicadores del Doing Business en Colombia.

Otra de las regulaciones que favorecen los indicadores del Doing Business es la Ley 1429 de 2010, la cual trae beneficios que disminuyen los altos costos de transacción que genera el constituirse en sociedad, como lo son el impuesto de renta, los aportes parafiscales, y la inscripción en la matricula mercantil. Este tipo de beneficios ayuda a que las pequeñas y medianas empresas para que se formalicen, teniendo en cuenta que al inicio de las actividades mercantiles, es demasiado oneroso cumplir con todas las obligaciones determinadas por la ley. Y con esta ley se permite que el empresario en determinado tiempo se consolide en el mercado y en un futuro poder cumplir con todas las obligaciones impuestas por la ley.

2.10 LA SAS UN MODELO PARA AMÉRICA LATINA

En un reciente artículo publicado por el periódico ámbito jurídico el 20 de Agosto de 2012, en el cual se entrevistó a Francisco Reyes Villamizar, se abordaron varios aspectos como: El desprestigio de las SAS por los diferentes hechos de corrupción, el lavado de activos y la evasión fiscal en las SAS de la cual Reyes Villamizar responsabiliza a la Ley 1429 de 2010. Por ser esta ley como él mismo lo denomina "un verdadero esperpento", al no haber logrado su propósito de generar empleo sino por el contrario por haber creado una exención fiscal por un término de cinco años para nuevas sociedades sin ningún tipo de restricción.

Respecto a las contrarreformas que está promoviendo el Gobierno nacional para las SAS, Francisco Reyes Villamizar manifiesta su discrepancia por cuanto se eliminaría la flexibilidad de las SAS y por ende su libertad contractual; en caso de abusos la Ley 1258 de 2008 creo unos mecanismos los cuales se pueden hacer efectivos ante la Superintendencia de sociedades. Esta última ha creado una delegatura para asuntos jurisdiccionales y salas de audiencia con el fin de realizar la resolución de los conflictos de una manera más técnica y expedita.

También hablo sobre el proceso de internalización de las SAS:

La SAS Colombiana tiene tanta importancia aquí como en el exterior. Existe un gran interés en trasplantar las SAS a otros países que puedan beneficiarse de un instrumento semejante. Por ello, el Comité Jurídico de la OEA ha aprobado un Proyecto de Ley Modelo Interamericano sobre Sociedades por Acciones Simplificadas basado íntegramente en la ley expedida en Colombia. Aparte de ello, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), por su acrónimo en inglés. En su reunión del pasado 3 de Julio, aprobó la realización de un coloquio sobre la SAS, también con base en el modelo legislativo Colombiano (Ámbito Jurídico, 2012, p. 20).

Las SAS colombiana son el prototipo idóneo para las pequeñas empresas y el fomento del microcrédito y la generación de empleo. Esta aceptación a nivel internacional, constituye un espaldarazo a la Ley 1258 de 2008. Por cuanto se vislumbra la posibilidad de incorporar este estatuto en las diferentes legislaciones de América latina con el fin de modernizar el régimen societario de cada una de ellas. Incluso esta legislación es tenida en cuenta por la Naciones Unidas a través de la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional. Esta situación podría desvirtuar las posibles reformas que han propuesto los detractores de la ley.

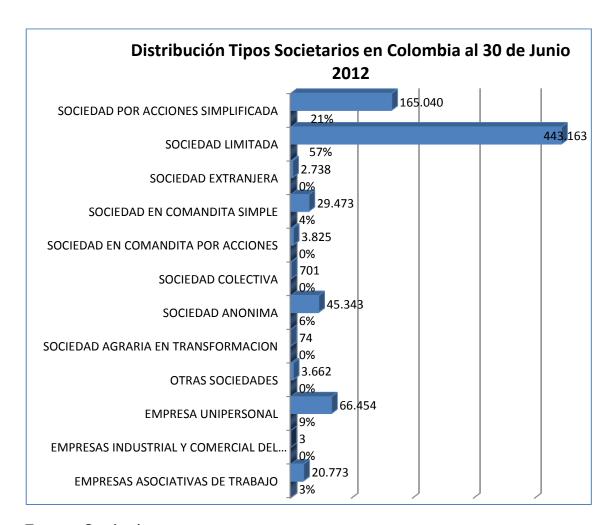
3. ANALISIS CUANTITATIVO SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Los gráficos que encontrarán a continuación fueron realizados con base en las estadísticas suministradas por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, la cual es un organismo de carácter Nacional que coordina y brinda asistencia en el desarrollo de sus funciones a las Cámaras de Comercio Colombianas. Confecámaras trabaja en propiciar la competitividad y el desarrollo regional a través del fortalecimiento de las Cámaras de Comercio como instituciones y la representación proactiva de la red ante el Estado para promover la competitividad de las regiones Colombianas en temas de formalización, emprendimiento e innovación empresarial (Confecámaras, 2012, p. web).

La información presentada en las gráficas que se expondrán en este capítulo, corresponde a los años 2009 a 30 de Junio de 2012. En donde se muestra la participación de los diferentes tipos societarios en los periodos mencionados.

Es de aclarar que la gráfica 3.12 que corresponde a la Ley de Formalización Empresarial fue realizada con base en las estadísticas del año 2011 suministradas por la Cámara de Comercio de Bogotá, es decir que el impacto de dicha ley solo se evidencia en la Ciudad de Bogotá.

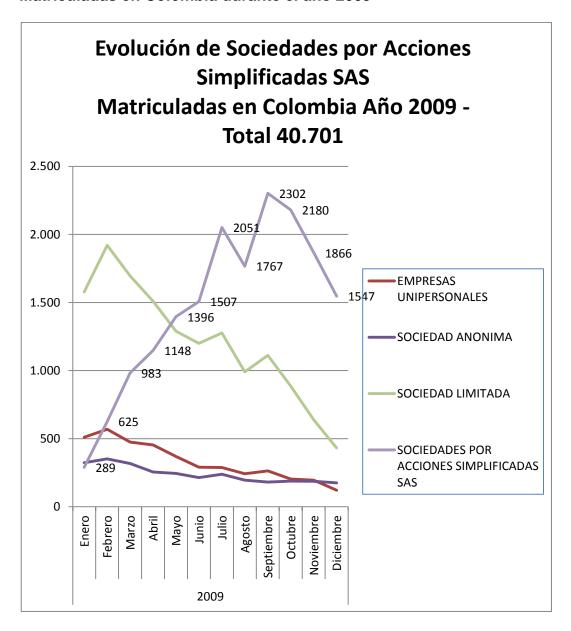
3.1 Gráfica No.1 Distribución tipos societarios en Colombia al 30 de Junio de 2012



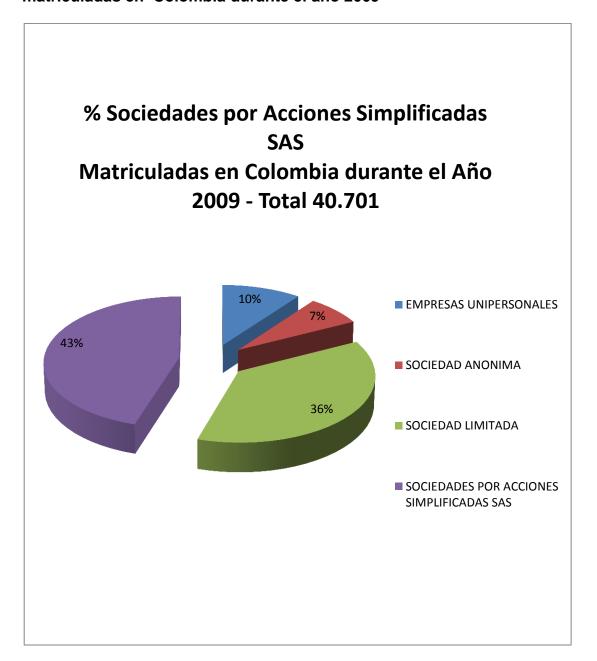
Fuente: Confecámaras

En la gráfica No.1 observamos la distribución de los tipos societarios activos en Colombia con corte al 30 Junio de 2012 en donde se destaca que las Sociedades por Acciones Simplificadas ocupan el segundo lugar con un porcentaje del 21%, con apenas tres años y siete meses de vigencia de la Ley 1258 de 2008.

3.2 Gráfica No.2 Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas Matriculadas en Colombia durante el año 2009



3.3. Gráfico No.3 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas matriculadas en Colombia durante el año 2009



De acuerdo con la gráficas No. 2 y 3, observamos el impacto que genero la Ley 1258 de 2008 comparándola con los tipos societarios tradicionales como son Las Empresas unipersonales, las Sociedades Anónimas y las Sociedades Limitadas. Adicionalmente para el mes de Mayo de 2009 las SAS equiparan a las sociedades limitadas en número de matrículas, apenas con 6 meses de vigencia de la mencionada ley. Y a partir de la fecha hasta el 31 de Diciembre de 2009 este tipo societario genera más matriculas que cualquier otro tipo, es de anotar que las sociedades limitadas tienden a la disminución de su participación en el medio empresarial colombiano. Por otra parte las sociedades anónimas y las empresas unipersonales tienden a una disminución constante en una proporción menor a las Sociedades Limitadas.

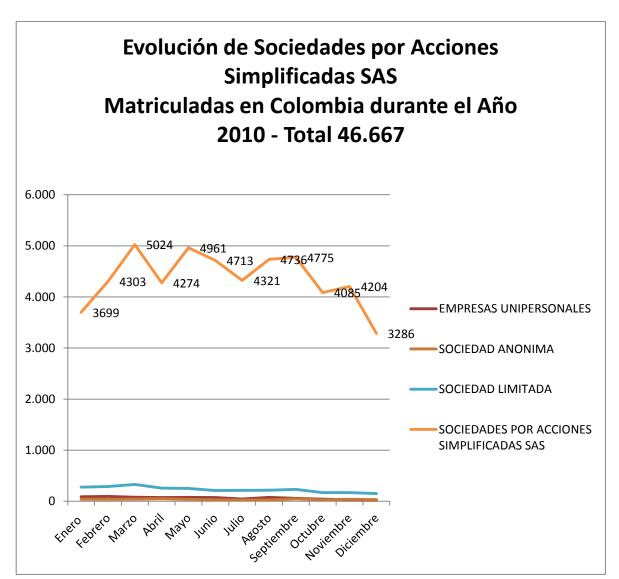
Mientras que para el Año 2009 se constituyeron 17.661 Sociedades por Acciones Simplificadas que corresponden al 43% del total de las sociedades matriculadas en Colombia para este año, en comparación con las Sociedades Limitadas estas corresponden a 14.526 con una participación del 36% del total de las sociedades matriculadas en Colombia para el año 2009. Observándose una menor participación con las Sociedades Anónimas y Empresas Unipersonales con un 7% y un 10% respectivamente.

Es de aclarar que para este análisis estadístico solo se tuvieron en cuenta los tipos societarios: Sociedad Anónima, Sociedad Limitada, Sociedad por Acciones Simplificadas y la Empresa Unipersonal por representar el 93% aproximadamente de la totalidad de Empresas existentes en Colombia a 30 de Junio de 2012, como puede observarse en la gráfica No.1.

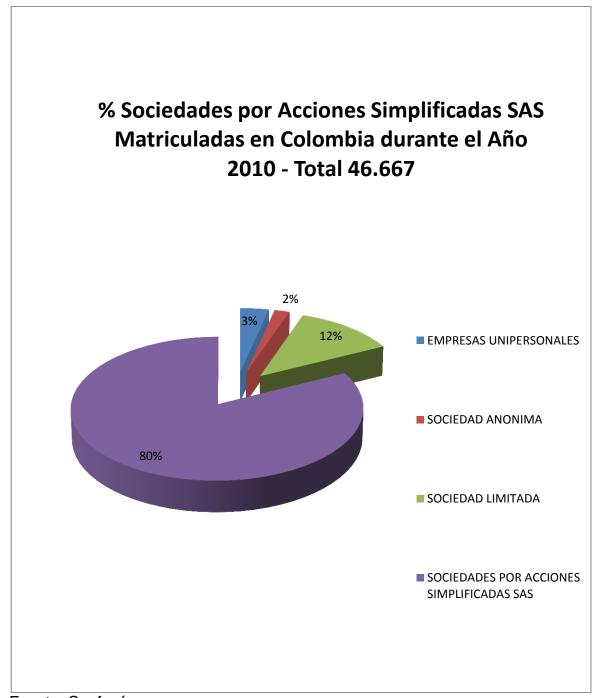
Así las cosas, nos atreveríamos a afirmar que se está cumplimiento con lo determinado en el objeto del proyecto, expresado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado, en cuanto a la simplificación de la normatividad en beneficio de un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad privada como también en la inclusión de la pequeña y mediana empresa en el sector formal de la economía.

Es evidente como el tipo societario SAS ha impactado el Derecho Societario Colombiano al posicionarse en el primer lugar de sociedades matriculadas en Colombia durante su primer año de vigencia, superando la hegemonía que tenían las sociedades limitadas, pertenecientes al régimen tradicional el cual se caracterizaba por la rigidez de su estructura.

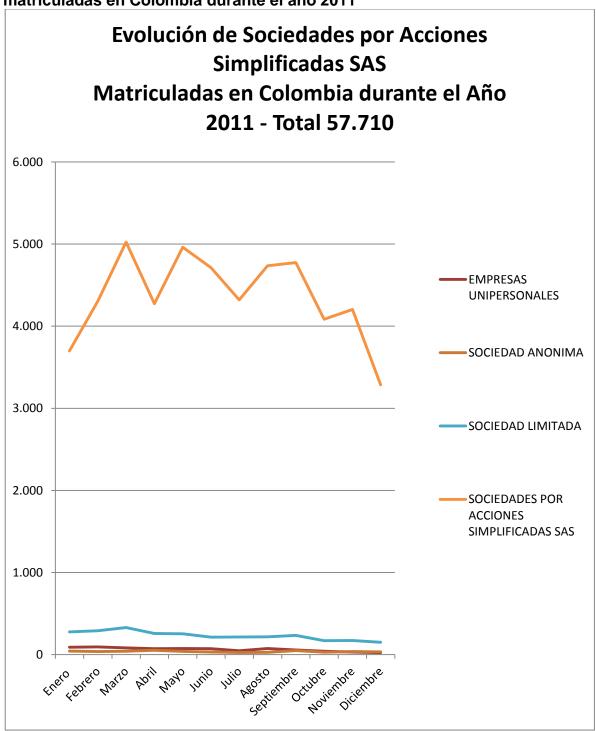
3.4 Gráfica No.4 Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Matriculadas en Colombia durante el año 2010



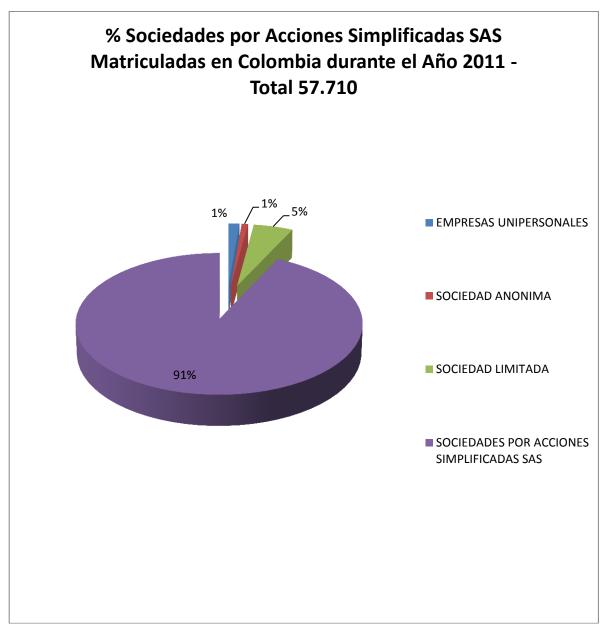
3.5 Gráfico No.5 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas matriculadas en Colombia durante en el año 2010



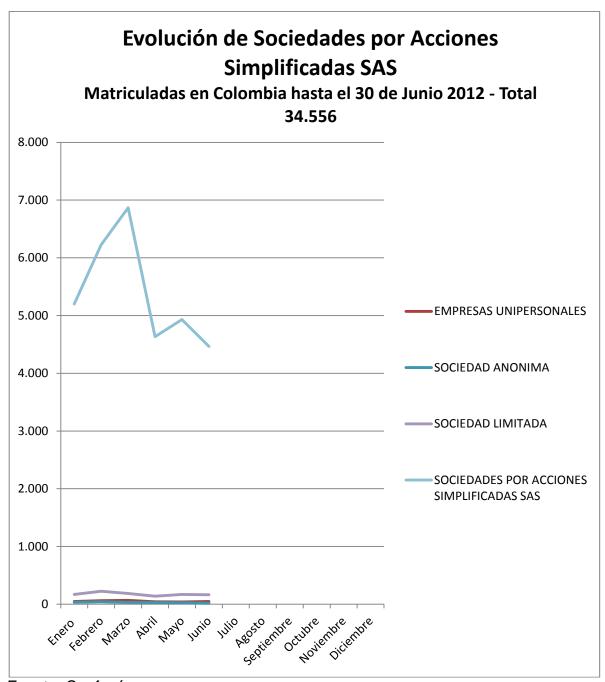
3.6 Gráfica No.6 Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas matriculadas en Colombia durante el año 2011



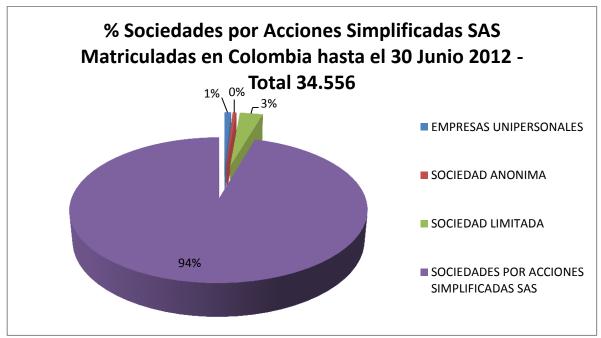
3.7 Gráfica No.7 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas Matriculadas en Colombia durante el año 2011



3.8 Gráfica No.8 – Evolución de las Sociedades por Acciones Simplificadas matriculadas en Colombia hasta el 30 de Junio de 2012



3.9 Gráfica No.9 Porcentaje de las Sociedades por Acciones Simplificadas matriculadas en Colombia hasta el 30 de Junio de 2012

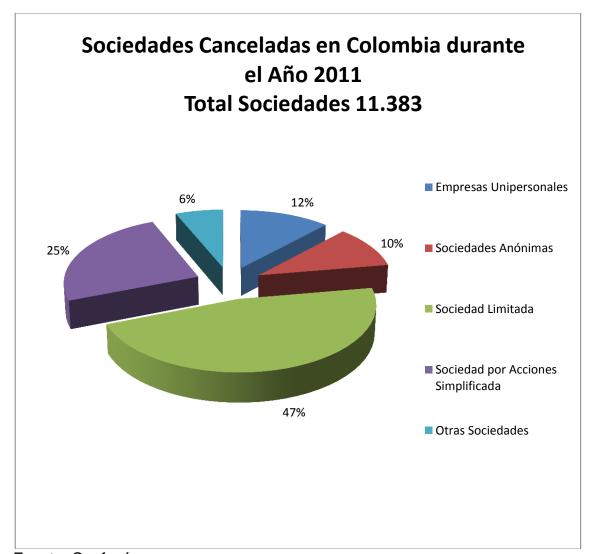


Fuente: Confecámaras

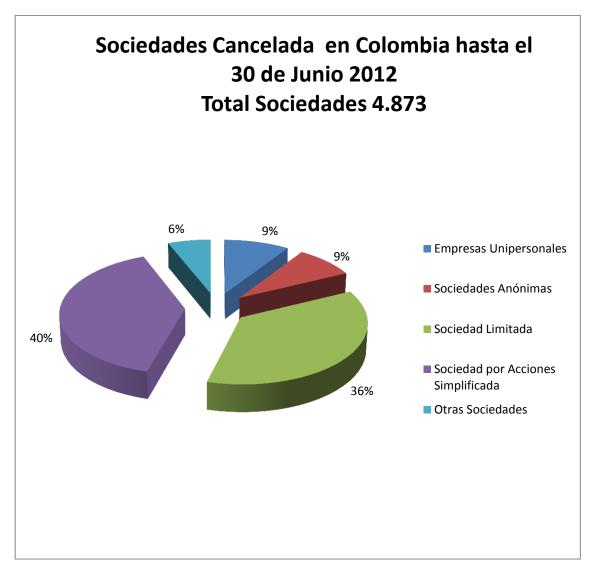
Para los años 2010, 2011 y lo corrido de 2012 hasta Junio se evidencia que las Sociedades por Acciones Simplificadas se matriculan en mayor proporción que los demás tipos societarios, para el año 2010 el porcentaje de las SAS correspondían al 80% del total de las empresas matriculadas, mientras que en las sociedades limitadas este porcentaje ascendía al 12% es decir que estas sociedades eran las que tenían mayor participación en el mercado. Para el año 2011 la participación de las SAS ascendía al 91% de las sociedades matriculadas, mientras las limitadas ascendían al 5%, véase que con relación al año inmediatamente anterior este porcentaje disminuyo en 7 puntos. En lo transcurrido del año 2012 a 30 de Junio, las SAS tienen una participación en el mercado del 94% respecto de las sociedades matriculadas mientras las limitadas tan solo ocupan el 3% en comparación con el año 2011 disminuyo en 2 punto.

De acuerdo con el análisis de las estadísticas anteriores, se puede vislumbrar la gran aceptación que ha tenido la Sociedad por Acciones Simplificadas en el medio empresarial Colombiano dado los beneficios mencionados a lo largo de este trabajo. Sin lugar a dudas es impactante la disminución en el número de matrículas de las Sociedades limitadas que ocasionó la expedición de la Ley 1258 de 2008.

3.10 Gráfica No.10 Sociedades canceladas en Colombia durante el año 2011



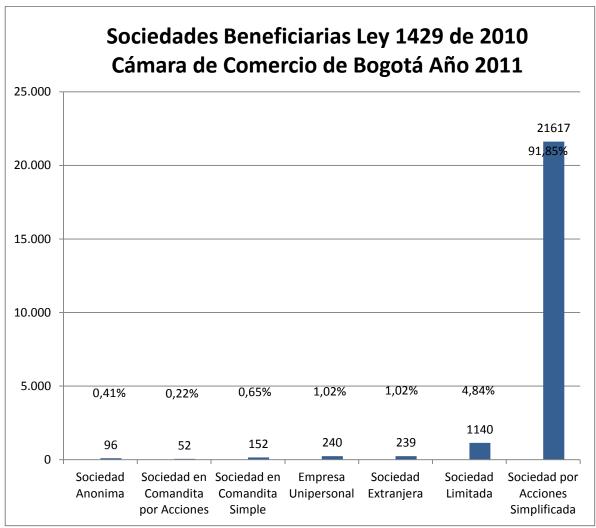
3.11 Gráfica No.11 Sociedades canceladas en Colombia hasta el 30 de Junio de 2012



Fuente: Confecámaras

En las gráficas 10 y 11 observamos las sociedades que cancelaron su matrícula por tipo societario en los años 2011 y 2012 a Junio 30; mientras que en el año 2011 se cancelaron en un porcentaje del 47% de sociedades limitadas y un 25% de sociedades por acciones simplificadas. En comparación con lo corrido del año 2012 este porcentaje varío notoriamente al situarse las sociedades limitadas en un 36% y las sociedades por acciones simplificadas en un 40%, es decir disminuyendo en 11 puntos las primeras y aumento en 15 puntos las segundas.

3.12 Gráfica No.12 Sociedades Beneficiarias de la Ley 1429 de 2010 registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 2011



Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá

De acuerdo al análisis elaborado en desarrollo de este trabajo y como era de esperarse los empresarios y comerciantes colombianos que decidieron acogerse bajo la ley 1429 de 2010 optaron por matricularse con el tipo societario SAS dadas sus beneficios y ventajas.

4. ANALISIS CUALITATIVO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Para empezar con este análisis, iniciaremos con las razones del por qué la necesidad de la Ley 1258 de 2008, en segundo lugar explicaremos el por qué a partir del inicio de la ley 1258 de 2008 existen más sociedades matriculadas bajo este tipo societario respecto de las demás, en tercer lugar explicaremos el porqué del comportamiento de la cancelación de sociedades SAS con respecto a las limitadas, y por último explicaremos por qué este tipo societario ha sido el más aceptado para acceder a los beneficios de la Ley de Formalización Empresarial en Bogotá.

4.1 ¿EL POR QUÉ DE LA LEY 1258 DE 2008?

Inicialmente vamos a considerar las razones por las cuales sé que creó la Ley 1258 de 2008, conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley número 039 de 2007 Senado:

... En esencia este proyecto mediante el cual se crea la sociedad por acciones simplificada, busca entre otras cosas incluir dentro de la legislación colombiana, criterios de flexibilidad y simplicidad, además busca adecuar la legislación colombiana en materia de sociedades a lo que hoy en día existe en otros países, especialmente en Francia, donde hace varios años tienen esta figura societaria.

Por otra parte con esta nueva figura se pretende formalizar una cantidad importante de negocios que hoy en día valga la redundancia, se encuentran en la informalidad, el proyecto honorables senadores fue ampliamente debatido en Comisión y desde luego lo concertamos con el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Sociedades, el Superintendente fue invitado y/o citado a la comisión para que presentará sus puntos de vista y quiero también resaltar que tuvo puntos de identificación con la Confederación de Cámaras de Comercio.... (Congreso de la República de Colombia, 2008, p. 61-62).

Vamos a considerar otras razones, a nivel internacional existe un indicador llamado Doing Business, como la habíamos mencionado con anterioridad mide la forma en la cual las regulaciones gubernamentales fomentan la actividad empresarial o la restringen (Grupo Banco Mundial y La Corporación Financiera Internacional, 2011, p. web).

Este indicador le sirvió a Colombia como marco de referencia para mejorar los índices de creación de empresas y resolución de conflictos.

En los últimos 5 años, Colombia ha hecho un trabajo importante en la reducción de trámites que le han permitido mejorar sustancialmente su posición en el escalafón del Doing Business, destacándose como uno de los principales reformadores en el ámbito mundial. De acuerdo con los resultados del Doing Business del 2010, Colombia paso del puesto 66 entre 178 países en el 2006, al puesto 37 entre 183 países en el 2009, en el escalafón de los países con mayores facilidades para hacer negocios (Cámara de Comercio de Bogotá y Banco Interamericano de Desarrollo BID, 2012, p. web).

Se observa que la Ley 1258 de 2008 no fue la única que hizo disminuir este indicador sino también las Leyes 1194 de 2008 que trata del desistimiento tácito en los procesos civiles; la ley 1429 de 2010 que trata de la formalización de empresas; Decreto 1272 de 2009 que implemento un nuevo sistema para estudiar y expedir licencias de construcción de acuerdo a la complejidad de las mismas; Ley 1116 de 2006 referente al régimen de insolvencia; Ley 1395 de 2010 que trata de la modificación del código civil, código de procedimiento civil, código contencioso administrativo y la Ley de 640 de 2001.

Una segunda causa de la creación de la Ley 1258 de 2008 es la necesidad que tenían los empresarios Colombianos de un tipo societario que se adecuara a la realidad del medio empresarial y disminuyera pasos innecesarios para la creación de las sociedades.

Una tercera causa la de disminuir los costos de transacción, que se generan cuando se va a constituir una empresa como lo era la escritura pública, los honorarios de los revisores fiscales, los costos que generan una junta directiva, como también los costos que se generan en la resolución de conflictos.

Una cuarta el hecho de que una sola persona pueda apartar de su patrimonio una parte de él para formar una sociedad por acciones, sin que arriesgue todo su patrimonio.

Una quinta causa es el hecho de que las personas que se encontraban en la informalidad crearan Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, dados los beneficios y bajos costos transaccionales a los que tendrían derecho, de esta manera logran formalizarse. Con posterioridad las SAS toman más fuerza por la promulgación de la Ley 1429 de 2010, que tan solo en el año 2011 en Bogotá hizo que se matricularán 21.617 SAS acogiéndose a los beneficio de esta ley.

Una sexta causa es la necesidad de dirimir los conflictos societarios de una manera ágil y pronta, teniéndose en cuenta como se tuvo los conceptos de abusos del derecho, de los minoritarios, los mayoritarios y de pariedad. Y la exigencia de un juez natural a cargo de la Superintendencia de Sociedades para dirimir dichos

conflictos, lo anterior en concordancia con el artículo 116 de la Constitución política. "... Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materia precisa a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos..." (Gómez, 2006, p. 92).

4.2 POR QUÉ A PARTIR DEL INICIO DE LA LEY 1258 DE 2008 EXISTEN MÁS SOCIEDADES MATRICULADAS BAJO EL TIPO SOCIETARIO SAS

Las Sociedades por Acciones Simplificadas han aumentado el número de sociedades matriculadas en razón a los beneficios y facilidades de creación con referencia a los otros tipos societarios.

A continuación presentamos los beneficios más representativos de la Ley.

4.2.1 Tabla No.2 Pluralidad

 Dos o más o más personas para la constitución de la Sociedad y para la toma de decisiones.

protege?

¿A quién • Minoritario (veto)

A quién| afecta?

- Mayoritario y Sociedad por bloqueo de órgano societario
- Accionistas Extranjeros

de la SAS

Venajas • Es válida con un sólo accionista

4.2.2 Tabla No.3 Complejidad en la Constitución

 Es necesario elevar las escritura pública de constitución e inscribirla en la Cámara de Comercio.

quién protege Accionistas (seguridad jurídica)

¿A quién afecta?

- Empresarios
- •No hay valor agregado en la función Notarial y se genera incertidumbre en el caso de las sociedades constituidas pero no inscritas.

Ventajas de la SAS La constitución se hace mediante documento privado inscrito en la Cámara de Comercio.

4.2.3 Tabla No.4 Limitación Parcial de la Responsabilidad

 En las sociedades tradicionales no hay limitación absoluta de la responsabilidad de los socios o accionistas.

¿A quién protege? Terceros (mayor garantía de pago)

¿A quién afecta?

- Empresarios
 - No se puede limitar el riesgo
- Se afectan los negocios intensivos en capital e innovación

Ventajas de la SAS Absoluta limitación de Responsabilidad

4.2.4 Tabla No.5 Rigidez en la Estructura de Reparto de Utilidades

 En las sociedades tradicionales se debe repartir al menos el 50% de las utilidades y hay restricciones para el reparto en acciones

¿A quién protege?

Minoritarios (su interés principal son los dividendos)

¿A quién afecta?

- Sociedad
- · Limitación para fortalecer el patrimonio

Ventajas de la SAS

- Acciones con dividendo fijo
- Acciones de pago

4.2.5 Tabla No.6 Rigidez en la Estructura de Gobierno Corporativo

 La sociedad anónima requiere de Junta Directiva, Revisor fiscal y Representante Legal (mínimo 10 personas)

¿A quién protege? Socios (estructura de administración delegada balanceada)

¿A quién afecta?

- Empresas, sin administración delegada
 - Burocracia innecesaria

Ventajas de la SAS Plena libertad contractual

4.2.6 Tabla No.7 Objeto Determinado

• El objeto social debe contener actividades claramente determinadas

¿A quién protege?

- Terceros
- Socios

¿A quién afecta?

- Terceros
 - · Inseguridad jurídica

Ventajas de la SAS Cualquier acto lícito de comercio, si no se dice nada

4.2.7 Tabla No.8 Abuso del Derecho

 El ejercicio abusivo de un derecho genera indemnización de perjuicios pero el acto es válido

¿A quién protege? Minoritarios

¿A quién afecta?

- Accionistas
- · La protección es insuficiente

Ventajas de la SAS

- Deber de ejercer el voto en interés de la compañia
- •Es abusivo cuando tiene el propósito de causar daño o cuando busque una ventaja injustificada
- •Implica nulidad del acto e indemnización de perjuicios

4.2.8 Tabla No.9 Desestimación de la Personalidad Jurídica

 Cuando se use la sociedad con el propósito de defraudar a terceros, los socios responden solidaria e ilimitadamente

¿A quién protege?

Terceros

¿A quién afecta?

- Terceros
- •Protección insuficiente sólo responden los socios
- •Es necesario demostrar el dolo
- Proceso ordinario

Ventajas de la SAS

- Responden accionistas y administradores
- Por fraude a la ley o perjuicios
- Ante la Superintendencia de Sociedades

4.2.9 Tabla No.10 Limitada Autonomía Contractual

 El régimen tradicional contiene un sin número de normas Imperativas y Supletivas

¿A quién protege? Todos los grupos de interés

¿A quién afecta?

Empresarios con esquemas de negocio sofisticados

Ventajas de la SAS

- Muy pocas normas imperativas
- Es muy importante la negociación previa de los pactos estatutarios

4.2.10 Tabla No.11 Rigidez de la Estructura de Capital

 Salvo las sociedades por acciones en que el capital esta tri-dividido, los demás tipos societarios requieren que el capital esté aportado inmediatamente

¿A quién protege?

• Terceros (el capital ingresa a la compañia desde el principio)

¿A quién afecta?

• Accionistas con necesidades de financiamiento especiales

Ventajas de la SAS

- •Diversas modalidades de acciones
- •Facilidad en la aportación del capital
- •Inexistencia de proporciones imperativas entre los distintos tipos de capital

4.2.11 Tabla No.12 Resolución de Conflictos

· No existe una justicia societaria especializada

¿A quién protege?

A la Sociedad por Acciones Simplificadas

¿A quién afecta? Todos los grupos de interés

Ventajas de la SAS

- Superintendencia de Sociedades:
- •Ejecución de obligaciones en acuerdo de accionistas
- Todos los conflictos societarios
- Desestimación de personalidad jurídica
- · Abuso del derecho
- Arbitramento para decisiones sociales

Es lógico pensar que lo empresarios colombianos, los cuales vayan a constituir sociedades cuyas acciones no vayan a cotizar en bolsa ni vayan a constituir una entidad financiera, ni ninguno de sus aportes serán en inmuebles optarán por escoger el tipo societario SAS.

Igualmente en un proceso racional de los comerciantes frente a la escogencia de un tipo societario, con el cual vayan a desarrollar su actividad mercantil optarán por aquel que le implique menos costos transaccionales para su constitución y funcionamiento.

Los beneficios en costos transaccionales se reflejan en: El hecho de no constituir la sociedad por documentos público, la no obligatoriedad de contar con una Junta directiva para su funcionamiento, el hecho de no tener revisor fiscal para su funcionamiento, el hecho de resolver los conflictos que se originen entre los socios de manera rápida y expedita, el hecho de colocar en riesgo solo una parte del patrimonio para el funcionamiento de la sociedad, el hecho de tener un término de duración indefinido. Por todo esto y junto a las estadísticas presentadas anteriormente, el tipo societario escogido por excelencia por los empresarios Colombianos ha sido las Sociedades por Acciones Simplificadas SAS.

4.3 ¿EL POR QUÉ DEL COMPORTAMIENTO DE LA CANCELACIÓN DE SOCIEDADES SAS CON RESPECTO A LAS LIMITADAS?

Para dar respuesta a este interrogante analizaremos el comportamiento de la cancelación de las sociedades comparando el año 2011 con lo corrido del año 2012 a 30 de Junio.

Mientras que el año 2011 el total de las sociedades canceladas fueron de 11.383, el 47% correspondía a sociedades limitadas, el 25% a sociedades por acciones simplificadas, 12% empresas unipersonales, 10% a Sociedades anónimas y el resto de sociedades a 6%. Para el año 2012 a Junio 30, el total de las sociedades canceladas es 4.873 correspondiendo para las sociedades limitadas un 36%, para las sociedades por acciones simplificadas un 40%, un 9% para las sociedades anónimas, 9% para las empresas Unipersonales y un 6% para el resto de sociedades. Véase que mientras la cancelación de sociedades limitadas ha disminuido en 11 puntos la cancelación de sociedades por acciones simplificadas ha aumentado en 15 puntos este fenómeno se debe a las siguientes causas:

La primera causa corresponde a la facilidad de creación de este tipo societario, o bien porque los accionistas no tuvieron en cuenta desde su inicio que el negocio o la empresa que estaban creando tenía un buen respaldo económico y que el bien y/o servicio a comercializar se posesionaria en el mercado. Adicionalmente no pudieran haber tenido en cuenta las cargas tributarias que ello significaría como tampoco las cargas laborales.

La segunda causa de este fenómeno se puede estar dando por las conocidas y reiteradas críticas que ha realizado el Director de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN, Juan Ricardo Ortega al considerar que por el hecho de constituirse bajo este tipo societario está afectando las arcas del Estado Colombiano, al opinar éste que las SAS están evadiendo impuestos. "... En el caso de Bogotá, recordó que con la ley de formalización se crearon 52.000 SAS durante el año 2011. Según Ortega, hay empresas que dicen generar puestos de trabajo y activos como algo novedoso para no pagar impuestos como renta. "Nos pusimos a averiguar y solamente 5.000 de esas sociedades tienen que gente que estaban haciendo cosas nuevas de verdad: La sensación de estas investigaciones es que todas las otras dicen mentiras para no pagar impuesto..." (Sandoval, 2012, p. web).

Consideramos que esta opinión no necesariamente corresponde con la realidad, por cuanto si no existiera la Ley 1258 de 2008 y si la Ley 1429 de 2010 igual los socios o accionistas de los diferentes tipos societarios habrían accedido a la ley constituyendo sociedades limitadas, sociedades anónimas, sociedades en comandita simple o por acciones, empresas unipersonales o cualquier otro tipo societario. Puesto que la Ley 1429 de 2010 no exige que para acceder a los incentivos tributarios se constituya bajo la modalidad de Sociedad por Acciones

Simplificadas. Según declaraciones de Francisco Reyes Villamizar quien preparo el texto del proyecto que dio lugar a la Ley 1258 de 2008:

Si analizamos la ley 1429 de 2010 (Ley de primer empleo) esta misma situación se puede presentar en otras modalidades societarias, como lo son las sociedades anónimas o limitadas ya que la ley 1429 de 2010 no exige que la constitución de la nueva empresa sea mediante una SAS. El requisito para acceder a los incentivos tributarios está enmarcado para las pequeñas empresas "las cuales para los efectos de dicha ley son aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen 5.000 SMLMV..." (Betancurt, 2012, p. web).

A nuestro parecer la ley 1429 del 2010 se extralimito al establecer como tope 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$2.833.500.000) y 50 trabajadores.

De acuerdo con las declaraciones de Juan Ricardo Ortega, la DIAN no tiene la capacidad para realizar las auditorías necesarias para determinar si efectivamente los que se acogieron a los beneficios de esta ley son ciertos:

Sin embargo el palo en la rueda es tener que hacer 140.000 auditorías anuales en un país donde existe el beneficio de auditoría (plazo de 2 años para hacer esta tarea). "En seis meses usted no hace 150.000 auditorías. Una auditoría se demora en el mejor escenario una semana. Se pueden hacer 10 en un mes y 120 en un año..." (Sandoval, 2012, p. web).

... Según el Director de la entidad recaudadora Juan Ricardo Ortega, "Las SAS son empresas de bajo patrimonio y de estructuras difíciles de controlar. Es una figura que se presta para abusos pero también puede ser muy positiva".

"El Grupo Antioqueño, Argos y Nutresa, por ejemplo, son sociedades anónimas que crearon SAS para manejar mejor los negocios, y evitar juntas directivas y otros aspecto que no le aportaban nada a la actividad".

En cambio, agrega Ortega, al amparo de que "las cobija un régimen flexible, dentro de un sistema judicial débil, también se dedican a cosas malas. Eso lo queríamos corregir en la reforma tributaria"... (Morales, 2012, p. web).

Por todo lo anterior, consideramos que los empresarios tienen una predisposición frente a este tipo societario por cuanto su estructura puede ser modificada a futuro con la reforma tributaria según lo declaro Ortega.

4.4 ¿POR QUÉ LAS SAS EN BOGOTÁ HAN SIDO EL TIPO SOCIETARIO MÁS ACEPTADO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA LEY FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL?

Para finalizar este análisis cualitativo, observamos que de las sociedades matriculadas en el año 2011 en la Cámara de Comercio de Bogotá 23.537 corresponden a las sociedades beneficiarias (Microempresas y Pequeñas empresas) de la Ley 1429 de 2010 o bien llamada Ley de Formalización Empresarial, el 91,85% escogió matricularse bajo el tipo societario SAS, el 4,84% bajo el tipo de sociedades limitadas; 1,02% en sociedades extranjeras; el 1,02% en empresa unipersonal y el 1,28% restante a otros tipos societarios. Esta situación evidencia la gran aceptación del tipo societario SAS, por los beneficios que a lo largo de este trabajo hemos enunciado.

Es determinante al momento de formalizar una sociedad los costos de transacción a los que se verá enfrentado el nuevo empresario, por esta razón la gráfica 12 refleja la gran acogida de la SAS junto con la Ley del primer empleo y formalización empresarial, el nuevo empresario no solo se acogería a los beneficios de la ley 1429 de 2010 sino también a los beneficios de la ley 1258 de 2008.

5. CONCLUSIONES

La expedición de Ley 1258 de 2008, la cual introdujo en el ordenamiento jurídico Colombiano la Sociedad por Acciones Simplificada, es una clara muestra de la utilización de Análisis económico del derecho Societario en la creación de una norma jurídica, teniendo en cuenta la flexibilidad y simplicidad, la cual está beneficiando a todos los accionistas que se constituyeron bajo este tipo societario, tal y como fue la intención del legislador al momento de presentar el proyecto de ley. Adicionalmente tuvo sus orígenes en las necesidades que el medio empresarial exigía en Colombia, al considerar que los tipos societarios existentes eran arcaicos con estructuras rígidas y no correspondían a la libertad contractual que los empresarios Colombianos exigían en su momento, como tampoco a la situación actual del país.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas sí generaron un impacto en medio empresarial Colombiano, y lo demuestran las estadísticas contenidas en este trabajo, para el año 2009, con tan solo un año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificada fue el tipo societario escogió por los empresarios para constituir sus sociedades comerciales, lo que implico que en su primer año hubiese desplazado a los tipos societarios tradicionales como se muestra en el Gráfico No.3, de las sociedades matriculadas en el año 2009 que

corresponden a 40.701, el 43% corresponde a Sociedades por Acciones Simplificadas, mientras que el 36% corresponden a Sociedades Limitadas y un 10% a Empresas Unipersonales. Para el año 2010 de 46.667 sociedades matriculadas, el 80% corresponden a Sociedades por Acciones Simplificadas, mientras que el 12% a Sociedades Limitadas y el 3% a Empresas Unipersonales. Para el año 2011 de 57.710 el 91% corresponden a Sociedades por Acciones Simplificadas, mientras que el 5% a Sociedades Limitadas, y el 1% a Empresas Unipersonales; A Junio 30 del año 2012 de 34.556 sociedades matriculadas, el 94% corresponden a Sociedades por Acciones Simplificadas, mientras que el 3% a Sociedades Limitadas y el 1% a Empresas unipersonales. Ahora bien a Junio 30 de 2012 el tipo societario SAS representa el 21% de la totalidad de las empresas constituidas en Colombia, tan solo con 3 años y medio de vigencia de la Ley 1258 de 2008.

Los beneficios del articulado de la Ley 1258 de 2008, fueron suficiente razón para que los empresarios que querían formalizar su negocio escogieran este tipo societario para hacerlo, en comparación con la onerosidad de los otros tipos societarios tradicionales. Estos beneficios son entre otros: La no obligación de constituir la sociedad por escritura pública, la duración de manera indefinida, el objeto social indeterminado, la remoción de administradores de acuerdo con los estatutos, la no obligatoriedad de contar con revisor fiscal sino cuando se supere montos de patrimonio y/o ingreso requeridos, la posibilidad que tiene un socio de constituir una sociedad por acciones siendo éste el único socio, la opción que tiene la sociedad por Acciones simplificadas de no contar con una Junta Directiva, la limitación de la responsabilidad de los socios al no arriesgar la totalidad de su patrimonio y la forma de resolución de conflictos, asegurando el normal desarrollo de la sociedad.

De acuerdo con las estadísticas, observamos que, mientras en el año 2011 el porcentaje de sociedades canceladas del tipo societario Sociedades por Acciones Simplificadas representó el 25% del total de sociedades; Para el primer semestre del año 2012 a 30 de Junio, este porcentaje se incrementó a un 40% de las sociedades canceladas, situación que nos refleja, que dadas las críticas que han surgido por la DIAN al considerar que la SAS, son el medio utilizado para realizar evasión tributaria en Colombia y para cometer fraudes están generando inseguridad jurídica en los empresarios, toda vez que existe una gran probabilidad que el articulado de la ley sea modificado, desfigurando así la esencia de la misma. Consideramos que el tipo societario por sí mismo no está diseñado para ser utilizado por los empresarios como una entidad evasora de impuestos; por el contrario es un tipo societario que incentiva la creación de sociedades, y al estar formalizadas, es fácilmente identificable por los entes estatales para que éstos ejerzan inspección, control y vigilancia sobre las mismas. En caso de no haberse formalizado no se podría realizar dicho control.

En el año 2010 el Gobierno nacional promulga la Ley 1429, la cual incentiva la creación de empresas mediante los beneficios otorgamos por la misma, como son: tributarios, parafiscales y de registro mercantil. Dentro del análisis realizado a las estadísticas de la Cámara de Comercio de Bogotá para el año 2011, el 91.85% que corresponden a 21.617 empresas beneficiarias de esta ley se constituyeron bajo el tipo societario Sociedad por Acciones Simplificada, lo cual evidencia la aceptación del tipo societario que hemos estudiado en la ciudad de Bogotá. En razón, de los beneficios de la Ley 1258 de 2008 más los beneficios de la Ley 1429 de 2010, era de esperarse y así es, que los nuevos empresarios se acogieran a estas normas y así disminuir los costos de transacción a su cargo.

De otra parte, el Doing Business ha servido como marco de referencia para determinar que en Colombia se han realizado reformas legislativas, con las cuales se han disminuido número de pasos, el tiempo y el costo para crear empresas, según lo demuestra los resultados de este indicador para el año 2012, dentro de éstas reformas, una es la ley 1258 de 2008. Forjando un país atractivo para la inversión extranjera e incentivando la formalidad.

En las últimas semanas se conoció por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) su intención de adoptar íntegramente la Ley 1258 de 2008 como proyecto de ley modelo al interior de los Estados miembros, con el fin de modernizar el régimen societario de América Latina. Igualmente al interior de la Naciones Unidas en la Comisión para el Derecho Mercantil Internacional se ha organizado un conversatorio acerca de la Sociedad por Acciones simplificadas basada en el modelo Colombiano. Esto significa para Colombia un respaldo a este modelo legislativo y no tendría sentido teniendo este apoyo internacional que el Gobierno realizará las ya anunciadas reformas estructurales a la norma.

REFENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ámbito Jurídico. (2011). El restablecimiento de arcaicos trámites burocráticos no conduce a la disminución del fraude. Recuperado el 11 de mayo de 2012, de http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110921-

05 %28francisco reyes el restablecimiento de arcaicos tramites burocratico s no conduce %29/noti-110921-

05 %28francisco reyes el restablecimiento de arcaicos tramites burocratico s no conduce %29.asp.

Ámbito Jurídico. (2012, 20 de agosto al 02 de septiembre). La SAS Colombiana es la base de leyes modelo propuesta en la OEA y Uncitral. Núm. 352. 20.

Barrero Buitrago, Álvaro. (2011). Manual para el Establecimiento de Sociedades.

Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Becdach Fierro, Andrés. (2004). Empresas Unipersonales de Responsabilidad

Limitada en el Ecuador: Análisis de su Funcionalidad Teórico y Práctica.

Recuperado el 24 de octubre de 2012, de

http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/337/1/84601.pdf. 24 Mayo de 2004.

Betancurt Assmus, Andrés. (2012). En defensa de las SAS. Recuperado el 19 de Mayo de 2012, de http://sectorial.co/index.php?option=com_content&view=article&id=282:en-

defensa-de-la-sas&catid=40:informes-especiales&Itemid=208.

Borbón, Juan Carlos. (2003). *Ley 7 de 2003*. Recuperado el 05 de febrero de 2012, de http://noticias.juridicas.com/base datos/Privado/I7-2003.html.

Cámara de Comercio de Bogotá y Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2010). Impacto de la Informalidad Empresarial en el Crecimiento y la Productividad. *Memorias Foro Experiencias en Formalización Empresarial y Laboral en Ciudades de América Latina*. Recuperado el 28 de Julio de 2012, de

http://camara.ccb.org.co/documentos/5755_foro_experiencias_en_formalizacion_empresarial_y_laboral_parte_1.pdf.

Colombia. (1991). Constitución Política. Bogotá: Leyer.

Colombia. (2012). Código de Comercio. Bogotá: Legis.

Confecámaras. (2012). Qué es Confecámaras. Recuperado el 27 de octubre de 2012, de http://www.confecamaras.org.co/.

Congreso de la República. (1970). *Decreto 2163 de 1970*. Recuperado el 14 de Febrero de 2012, de ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1970/decreto_2163_1970a.html

Congreso de la República. (2008, 26 de febrero). Proyecto de Ley 039 de 2007 Senado. *Gaceta del Congreso 60*. 61-62.

Congreso de la República. (2008, 13 de Mayo). Informe de Ponencia para Primer

Debate al Proyecto de Ley Número 241 de 2008 Cámara, 039 de 2007 Senado.

Gaceta del Congreso 248. 4.

Congreso Nacional de la República. (2008, 5 de Diciembre). Ley 1258 del 5 de Diciembre de 2008, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada. *Diario Oficial* 47.194.

Congreso de la República. (2008). *Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Número 057 de 2010 Cámara, 187 de 2010 Senado*. Recuperado el 26 de octubre de 2012, de http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=37&p_numero=057&p_consec=27451.

Congreso de la República. (2010). Ley 1429 del 29 de Diciembre de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Recuperado el 24 de mayo de 2012, de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1429_2010.h

tml.

Congreso de la República. (2010). Ley 1430 de Diciembre de 2010, por medio de la cual se dicta normas tributarias de control y para competitividad. Recuperado el 24 de mayo de 2012, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.h tml.

Cooter, Robert y Ulen, Thomas. (1998). Derecho y Economía. México: Fondo de Cultura Económica.

Corbetta, Piergiorgio. (2007). Metodología y Técnicas de Investigación Social. Madrid: Mc Graw Hill.

Corredor Alejo, Jesús Orlando. (2011). Análisis y Comentarios a la Ley de Reforma Tributaria, Ley de Formalización Empresarial y Generación de Empleo, e Impuestos de Emergencia Invernal. Bogotá: Hache: Tributar Asesores SAS.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-707 de 2005. Recuperado el 19 de mayo de 2012, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2005/c-707_2005.html.

Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-014 de 2010. Recuperado el 19 de mayo de 2012, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2010/c-014_1910.html.

Gil Echeverri, Jorge Hernán y Reyes Villamizar, Francisco (coord.). (2010). Estudios sobre la Sociedad por acciones simplificada. Abuso decisorio en el régimen de las SAS. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gómez Sierra, Francisco. Constitución Política Anotada. Bogotá: Leyer. 2006

Grupo Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional (IFC). (2010).

Metodología y Datos. *Doing Business en Colombia 2010.* Recuperado el 12 de Mayo de 2012, de

http://espanol.doingbusiness.org/~/media/FPDKM/Doing%20Business/Documents/Subnational-Reports/DB10-Sub-Colombia-Spanish.pdf.

Hernández Sampieri, Roberto. (2007). Fundamentos de Metodología de la Investigación. Madrid: Mc Graw Hill.

La República. (2012). Colombia se estanca en competitividad.

Recuperado el 27 de octubre de 2012, de

http://www.larepublica.com.co/competitividad/colombia-se-estanca-en-competitividad 23885.

Maya Maya, Gabriel Ricardo. (2010). Razones y Beneficios para Constituirse o Transformarse en SAS. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. Mendoza Ramírez, Álvaro y Reyes Villamizar, Francisco (coord.). (2010). Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada. Antecedentes Nacionales de la Ley 1258 de 2008. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo República De Colombia. (2011).
Estrategia para la Formalización. Recuperado el 30 de Mayo de 2012, de http://www.camaramed.org.co:81/mcc/sites/default/files/doc_digital/anexos/2011
/Nov/2.estrategiaparalaformalizacionMCIT.pdf.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2010). Decreto Legislativo número 4825 del 29 de Diciembre de 2010, "por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto número 4580 de 2010. Recuperado el 01 de junio de 2012, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2010/decreto 482 5 2010.html.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. (1998). Introducción al Derecho. Bogotá: Temis.

Morales De Setien Ravina, Carlos. (2011). *Análisis Económico del Derecho*.

Bogotá: Siglo del Hombre Editores: Universidad de Los Andes: Pontificia

Universidad Javeriana – Instituto Pensar.

Morales M., Martha. (2012). Colombia ya cuenta con 160.000 SAS creadas.

Portafolio. Recuperado el 05 de julio de 2012, de

http://www.portafolio.co/negocios/colombia-ya-cuenta-160000-sas-creadas.

Narváez García, José Ignacio. (1998). *Teoría General de las Sociedades*. Bogotá: Legis.

Narváez García, José Ignacio. (2002). Derecho Mercantil Colombiano: Tipos de Sociedad. Bogotá: Legis.

Nossa Peña, Lisandro. (2011). *De Las Sociedades Comerciales*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Portafolio. (2011). Fraude por devolución de IVA en la DIAN suma \$1 billón.

Recuperado el 27 de octubre de 2012, de

http://www.portafolio.co/economia/fraude-devolucion-iva-la-dian-suma-1-billon.

Posner A., Richard. (2011). Análisis Económico del Derecho. Bogotá: Siglo del Hombre Editores: Universidad de los Andes: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.

Presidencia de la República. (1970, 16 de Diciembre). Decreto número 2163 del 9 de Noviembre de 1970, por medio del cual se oficializa el servicio de notariado. Diario Oficial 33.233.

Rincón Ríos, Jarvey. (2011). Sociedades Comerciales: De las Formas Asociativas sin Ánimo de Lucro, a las Formas Societarias Tradicionales, E.U y S.A.S. Santiago de Cali: Biblioteca Jurídica Dike.

Reyes Villamizar, Francisco. (1996). *Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.

Reyes Villamizar, Francisco. (2009). *La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá: Legis.

Reyes Villamizar, Francisco. (2011). La Sociedad por Acciones Simplificada. Bogotá: Legis.

Reyes Villamizar, Francisco. (2012). *Análisis Económico del Derecho Societario*.

Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Bancolombia, Grupo Editorial Ibáñez.

Rubio, Mauricio. (2007). *Economía Jurídica*. Bogotá: Ediciones de la Universidad Externado de Colombia.

Ruíz López, Hernando. (2010). Empresas Colombianas: Actualidad y Perspectivas II. Bogotá: Superintendencia de Sociedades.

Sandoval Duarte, Héctor. (2012). Sociedades Evasoras. *El Espectador*.

Recuperado el 12 de junio de 2012, de

http://www.elespectador.com/impreso/negocios/articulo-335851-sociedades-evasoras.

Semana. (2012). Usar niños y ancianos como testaferros, una maniobra de los corruptos. Recuperado el 21 de abril de 2012, de http://www.semana.com/wf_ImprimirArticulo.aspx?IdArt=161266.

Superintendencia de Sociedades. (2011, 27 de junio). SAS – La ejecutabilidad de la estipulación que garantice un dividendo mínimo depende de la existencia de utilidades en el respectivo ejercicio. Recuperado el 24 de abril de 2012, de http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?Mlval=sec&dir=45&id=31587 &m=td&a=td&d=depend.

Superintendencia de Sociedades. (2011). SAS pueden contemplar estatutariamente acciones con dividendo fijo anual. Recuperado el 14 de abril de 2012, de

http://www.supersociedades.gov.co/imagenes/cominicaciones/Revista Oct%20 %20SIS.mht.

Vanegas Torres, Gustavo. (2004). Guía para la Elaboración de Proyectos de Investigación en Derecho. Bogotá: Universidad Libre, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas.